



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 193/2016 promovido por C. ***** contra GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO. - - - - -

PROYECTO DE LAUDO

ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 16 (DIECISEIS) DE ENERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE). - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva el expediente No. 193/2016 que contiene los autos del juicio laboral promovido por ***** , en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO. - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Mediante escrito recibido a las catorce horas con treinta y seis minutos del día veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal ***** , demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO, por las prestaciones siguientes: - - - - -

- - - 1.- Que mediante el laudo que se dicte para resolver el juicio que se inicie con este escrito, se condene al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA y/o GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a la REINSTALACIÓN a mi puesto que venía desempeñando como Auxiliar Técnico b, adscrito a la Dirección de Gestión, en virtud de haber sufrido despido injustificado. 2.- Por el RECONOCIMIENTO de mi carácter como TRABAJADOR DE BASE, y en consecuencia jurídica, por la BASIFICACION del puesto que me venía desempeñando como Auxiliar Técnico b, adscrito a la Dirección de Gestión, en virtud que las funciones que realice son de las consideradas de base, y por ende se debe reconocer por la parte DEMANDADA atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que tengo laborando de manera continua e ininterrumpida desde el día 01 de enero del 2011, es decir, por más de 6 meses. 3.- El otorgamiento inmediato de mi NOMBRAMIENTO como TRABAJADORA DE BASE, en el puesto de Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Gestión de la ahora Secretaría de Movilidad. 4. - Al pago de mis salarios que se generen a partir de mi despido injustificado que fue el día 29 de febrero del 2016, con todas las prestaciones que se reciben como TRABAJADOR DE BASE, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé al respecto como son antigüedad y actividad que desempeño, además de que la actividad y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro del contenido que guarda el artículo 7 fracción IV, inciso a) y fracción IX y por ende, al no estar comprendido en el citado dispositivo legal, soy trabajadora de base de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5. - Por el RECONOCIMIENTO por parte de la DEMANDADA de mi ANTIGÜEDAD como Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Gestión, a partir del día en que ingrese a laborar, es decir, el día 01 de enero del 2011. 6. - Por el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con todos los incrementos que las mismas

hayan sufrido hasta que se cumplimente el laudo en este juicio. 7.- Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene también a la parte DEMANDADA a pagarme los SALARIOS CAIDOS que se generen a partir del día 29 de febrero del 2016, fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se imponga a la Entidad Pública DEMANDADA; con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base, en esa Entidad Publica, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; que se generen durante ese mismo lapso de tiempo. 8.- El pago de las prestaciones denominadas: AGUINALDOS, VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES referentes a los años 2016, 2015 y 2014, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base, en esa Entidad Publica, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; que se generen durante ese mismo lapso de tiempo. 9.- Por el pago del importe de las horas extras que laboré, al tenor del capitulo de hechos de la demanda, conforme al salario diario integrado que se acreditó en autos.-----

- - - Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: -----

- - - I.- El 01 de enero del 2011, ingresé a prestar mis servicios laborales subordinados para la fuente de trabajo y Entidad Pública denominada Poder Ejecutivo del Estado de Colima y/o Gobierno del Estado de Colima, siendo adscrito a la entonces Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, ahora Secretaría de Movilidad, dependencia en la que me desempeñé todo el tiempo de la relación laboral desde mi primer día de trabajo, por razones que desconozco y ajenas a mi voluntad mi patrón me dio de alta como su trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el 08 de marzo del 2011, lo cual hizo de manera extemporánea y en perjuicio de la suscrita, tal y como consta en el "Reporte de Semanas Cotizadas del Asegurado" del 11 de abril del 2016; así las cosas, con esa fecha fui contratada inicialmente como Auxiliar Técnico "c" con adscripción a la Dirección de Transporte, de donde me asignaron para la atención al público y realizar los trámites de transporte en línea en el Kiosko de servicios de Gobierno ubicado en Villa de Álvarez cito en domicilio conocido en Avenida J. Merced Cabrera esquina con Avenida Benito Juárez, posteriormente dicho módulo de servicio es reubicado en el Centro Comercial Plaza Colima, mejor conocido como Soriana, donde me desempeñé hasta la primera quincena de octubre del 2012; posteriormente a partir del 22 de octubre del 2012 y hasta el 30 de octubre del 2013, estuve laborando en el Kiosko de servicios de Gobierno ubicado en el centro comercial Zentrália; el 02 de septiembre del 2013 mediante oficio No: DGTySV/DG-266/2013 suscrito por el entonces titular de la patronal, fui asignada a partir del 03 de septiembre del mismo año al Kiosko de servicios de Wal-Mart Tecnológico, en la Ciudad de Colima, domicilio conocido en Avenida Tecnológico, donde me desempeñé hasta el final de la relación laboral, siendo mi jefe inmediato el C. Héctor Rubén Cisneros Larios, Director de Gestión, de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, de quien en todo momento recibí las órdenes para el desempeño de mis funciones. 1.1.- Para el desempeño de mis labores, tenía una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a 17:0 horas. La demandada nos otorgaba una hora de comida de lunes a viernes, pero hacía que esas 5 horas la laboremos los sábados de 09:30 a 13:30 horas, sin paga alguna, por lo que demando las 05 horas semanales como tiempo extraordinario laborado y no pagado. Por lo que respecta a mi salario, recibía a últimas fechas la cantidad de \$4,543.38 (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.) quincenales, los que se integran de sueldo, sobresueldo, nivelación, subsidio al empleo y productividad. 1.2. - Es el caso H. Tribunal, que el Poder Ejecutivo del Estado de Colima y/o Gobierno del Estado de Colima, me otorgó ininterrumpidamente desde mi ingreso el 01 de enero del 2011, el puesto de Auxiliar Técnico, en el inicio con la letra "b" y a últimas fechas con la letra "c", todo el tiempo fui adscrita a la Subdirección de Gestión de la entonces Dirección General del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Transporte y de la Seguridad Vial hoy Secretaría de Movilidad, sin embargo le informo a V.H. Tribunal, que mientras los primeros años de labores fui firmando contratos, el último contrato que firmé según recuerdo fue en octubre del 2015, continuando normalmente con el desempeño de mis labores subordinadas para la dependencia, hasta el día de mi injustificado despido he venido realizando las funciones que quedarán precisadas en el numeral II de este capítulo de Hechos, y que corresponden a las de Auxiliar Técnico. II.- Las funciones que la suscrita desempeñaba en la Subdirección de Gestión de la entonces Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, ahora Secretaría de Movilidad, en mi puesto de Auxiliar Técnico b, en los tres kioskos de servicio en que estuve asignada, entre otras consistían en: A Atención al público en general que asistía a los diferentes Kioskos de servicio del Gobierno. v Orientación y realización de trámites a los ciudadanos respecto de cambio de placas, consistiendo en verificar su documentación de identidad, se verificaba en el registro de la Dirección del Transporte, captura de datos en el sistema en especial de la CURP, se recababa su firma re recepción de la tarjeta de circulación y juego de placas; V Orientación y realización del trámite de baja vehicular para vehículos registrados en el padrón del Estado de Colima, recibía el juego de placas a dar de baja, tarjeta de circulación y copia del IFE, se procedía a la verificación en el sistema y una vez constatado, se imprimía la baja; V Orientación y realización del trámite de expedición de permisos para circular sin placas, con baja, únicamente de Colima, se capturaban los datos personales del solicitante, se imprimía el permiso y se entregaba al usuario previa firma de recibido; ^ Orientación y realización del trámite de las altas de vehículos nuevos facturados en agencias del Estado de Colima, atendiendo al gestor de las agencias de automóviles, verificar la documentación, subir la información del vehículo y del comprador al sistema de Transporte denominado SIRVE; v Orientación y realización del trámite de bajas vehiculares únicamente para propietarios y familiares directos con carta poder simple, así como de personas morales de vehículos registrados en el padrón vehicular; v Orientación y realización del trámite de permiso de traslado y provisionales que posteriormente se convierten en placas provisionales. Estas y otras actividades de apoyo como Auxiliar Técnico las realizaba personalmente, en algunas ocasiones en coordinación con otros compañeros de trabajo, no tenía personal bajo mi mando, no ejercía atribuciones de mando, ni de dirección, fiscalización o manejo unilateral de recursos, mis labores las hacía siguiendo en todo momento las indicaciones de mi Director de Gestión el C. Héctor Rubén Cisneros Larios, de quién en todo momento estuve bajo sus órdenes y quien sobre mi y demás personal operativo, ejercía sus facultades directivas y de mando real en la citada dependencia. 2.1.- Por lo que respecta a la plaza que ocupaba de Auxiliar Técnico "b" mis labores eran completamente administrativas, mis tareas la realizaba completamente subordinadas a las indicaciones de mis superiores jerárquicos como lo precisé en el párrafo que antecede (numeral II), ya que como dije, no ejercía funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, tampoco manejaba fondos o valores, no ejercía funciones de auditoría, ni tenía el control directo de adquisiciones, ni tampoco era responsable de almacenes o inventarios, menos ejercía la consultoría, por los que mi puesto debe de ser considerado de los denominados como de base, lo cual por supuesto será ampliamente demostrado en la secuela procesal, pero además debo mencionar que el puesto de Auxiliar Técnico no se encuentra enlistado en el catalogo de puestos de trabajadores de confianza, por lo que además de que lo narrado está motivado, se encuentra debidamente fundado en la legislación de la materia así como en la jurisprudencia, que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, en síntesis, no basta la simple denominación, sino que esta sea coherente con las funciones que en la realidad se realizan en el centro de trabajo, es decir, se requiere que efectivamente se desempeñen las funciones de mando, dirección o si quiera de coordinación, que se actúe con personal bajo su mando, que disponga de los elementos técnicos, humanos y materiales para ejercer su autoridad, lo que insisto, en la especie no acontece con el suscrito, y para cerrar esta afirmación, me permito transcribir en la parte que interesa y luego argumentar los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes

serán considerados trabajadores de confianza: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I. En el Poder Legislativo: II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia." De lo argumentado y debidamente fundado en los taxativos transcritos se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador reciba un nombramiento o que sea catalogado como de confianza, para que por ese solo hecho se considere jurídicamente con dicha categoría, sino lo que determina la clasificación legal son las funciones que se realizan y para el caso concreto el puesto de "Auxiliar Técnico" no se encuadra en las funciones de confianza que establece el transcrito artículo 6 ni tampoco se enlista en los puesto de confianza que estipula la fracción II del artículo 7, es decir, a todas luces mis funciones son de apoyo administrativo en la Subdirección de Gestión, como encargada de los trámites vehiculares que se brindan en los Kioskos de servicios de Gobierno, de lo que claramente se observa que ninguna de estas funciones son de confianza, y el puesto de Auxiliar Técnico "b" no se encuentra comprendido en los citados artículos, por lo que en beneficio de la suscrita me aplica claramente el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.2.- Por lo que respecta a la denominación en mis recibos de pago como trabajadora supernumerario, debo manifestar que la referida clasificación es completamente virtual, ficticia, apartada de la realidad de la relación laboral, ya que mi puesto lo he venido desempeñando desde el 01 de enero del 2011, de manera ininterrumpida, es decir, permanentemente vine laborando en la ahora Secretaría de Movilidad desde hace 05 años, 01 mes, con ello la clasificación de trabajador supernumerario que la patronal unilateralmente y en mi perjuicio consigna en mis recibos de pago, no tiene validez jurídica, puesto que no fui contratada para ocupar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, ni tampoco fui contratada para realizar trabajos eventuales o de temporada, menos para una obra determinada, en sustento de mis afirmaciones me permito transcribir en la parte que interesa y luego argumentar los artículos 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores supernumerarios: ARTICULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, II.- Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V.- Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. De lo argumentado y debidamente fundado en los artículos transcritos, se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador sea clasificado unilateralmente como trabajador supernumerario, pues lo que determina realmente esta clasificación es la naturaleza del trabajo prestado, y en la especie, como mencioné en el párrafo anterior, no fui contratada para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, por lo que no puedo ni debo ser considerado "Interino", tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, por lo que no tengo nombramiento de "Provisional", ni tampoco fui contratada para realizar trabajos eventuales o de temporada, por lo que no me aplica el nombramiento "por Tiempo Determinado" y menos para una "Obra Determinada", por lo que conforme al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal en relación con el 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y al no encuadrar en las hipótesis señaladas en los artículos 6,7, II y 19 de la Ley de la materia, insisto, debo ser considerado una trabajadora de base, en atención a las funciones operativas que todo el tiempo vine realizando, así como haber laborado por más de seis meses al servicio de la demanda y como consecuencia, reconocerme tal calidad y la respectiva estabilidad en el empleo, que en nuestro marco burocrática es conocido como inamovilidad. 2.3.- Ahora bien, durante todo el tiempo que estuve trabajando para la Entidad Pública Demandada, siempre lo hice de manera continua e ininterrumpida, y sobre todo con un alto sentido de responsabilidad, mostré honestidad, eficiencia y buen servicio sin que al momento exista acta administrativa que contradiga lo dicho, pero no obstante mi dedicación y empeño en el trabajo, la patronal denominada se ha negado de manera terminante a reconocerme y otorgarme la base en mi trabajo, tal y como en su oportunidad se demostrara, sin importarle que tengo laborando ya 05 años 1 mes, de manera continua e ininterrumpida, además de que la actividad que desempeño no es considerada por la Ley Burocrática Estatal como personal de confianza ni como supernumerario, por lo que también de forma indebida no se me han pagado las prestaciones que se le pagan a los trabajadores de base, como son: sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que soy, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con todos los incrementos que las mismas hayan sufrido hasta que se cumplimente el laudo en este juicio. III.- Es el caso que durante estos último 5 años he venido laborando para la demandada, y en este último cambio de administración, ya el 10 de febrero de 2016 recibo una llamada a mi celular mientras me encontraba laborando en mi lugar de trabajo, de la secretaria de mí entonces jefe directo el Lie. Rubén Cisneros en la cual me comunicaba que por órdenes del Lie. Rubén me solicitaba estar en su oficina a las 3 de la tarde sin falta y sin explicar más motivos solicitaba que suspendiera mis labores del turno vespertino. A las 3 de la tarde como me fue solicitado me presente en la dirección de gestión ubicada dentro de la dirección de transporte, al entrar a la oficina ya ahí se encontraban dos compañeros más, ya reunidos nos dio una hoja de formato

sencillo, sin sellos, ni membrete (de la cual anexo una copia) esta hoja indicaba que solicitábamos nuestra baja de manera voluntaria y sin más motivos agradecíamos las atenciones otorgadas al terminar de leer el documento yo junto con otra compañera manifestamos nuestra inconformidad sobre el documento y el temor que nos ocasionaba firmarla; el Lie. Rubén nos explica que mantengamos la calma que no es nada de qué preocuparse que al contrario él nos invita y aconseja que la firmemos que nos va traer beneficios y que todo es parte de un seguimiento de protocolo por la entrada del nuevo gobierno, pero que sintiéramos la tranquilidad de firmar sin temor de perder nuestro empleo que tendríamos beneficios ya que al no firmar quedaríamos como rebeldes y entonces si perder nuestro trabajo. Después de la charla y la tranquilidad y seguridad que me hizo sentir, junto con el desorden de ideas que en ese momento tenía, acepte y firme el documento. Para incorporarme normalmente los días siguientes a mí labores. Para el día 19 de Febrero de 2016 recibo nuevamente una llamada de Glenda la secretaria del Lie. Rubén para notificarme que tenía que presentarme nuevamente en la dirección de transporte en la dirección general ya que estábamos convocados todo el personal de confianza y contrato a las 3 de la tarde. Como lo acordado me presente en la dirección general, ahí nos comentó la secretaria Semeli que nos mantuviéramos sentados y que ella conforme se lo indicaran nos estaría llamando para pasar a la dirección, después de una larga espera de horas llego mi turno de pasar, fui nombrada en conjunto de otros 4 compañeros para pasar a la oficina de la secretaria, al entrar se encontraban ahí la contadora Ivonne Liliana López Dueñas, el Lie. Pedro y una nueva integrante la cual se presentó con el nombre de Blanca Ballesteros con puesto funcional de asistente de la Secretaria de Movilidad Arq. Gisela Irene Méndez; ya reunidos todos nos indicaron que para los cinco nos tenían excelentes noticias que estábamos recontratados por nuestro buen desempeño de funciones y nos daban oficialmente la bienvenida a la secretaria de movilidad, nos indicaron que solo teníamos que seguir un papeleo por tramite que era firmar un documento donde nos daban de baja de la administración pasada y nos entregan un cheque y una hoja donde nos solicitaban toda la documentación que el día lunes a primera hora teníamos que presentar en la oficina de la contadora Ivonne para que nos dieran nuestra alta. Como lo solicitado el lunes 22 de Febrero de 2016 me presente con la contadora para entregar la documentación que nos solicitó acta de nacimiento, clave CURP, acta de antecedentes no penales, constancia médica, constancia de no inhabilitación, RFC, número de seguro social, entre otros; me fueron recibidos y me indica la contadora que en mi caso con la entrega de documentos y al ya tener firmada mi alta por la Secretaria de Movilidad la Arq. Gisela Irene Méndez, no tendré ningún problema ni atraso con mi próximo pago de quincena ya que me comenta la contadora que la Arq. Gisela no alcanzo a firmar todas las recontrataciones, ya con la certeza de mi alta y asegurándome mi pago sin problema de la próxima quincena me retiro tranquila y segura a continuar con el cumplimiento de mis labores asignadas dentro del módulo vehicular. Al cumplirse justamente una semana de la entrega de la documentación, el lunes 29 de Febrero de 2016 nuevamente recibo una llamada a mi celular mientras desempeñaba mis labores del horario vespertino, para indicarme que solicitaban mi presencia en la dirección general, suspendí mis tramites y me retire de mi puesto de trabajo para llegar lo más pronto posible a transporte, al llegar ya se encontraban ahí varios de mis compañeros de diferentes áreas en las silla de espera, me senté con ellos a esperar mientras comentábamos que no teníamos ni idea de para que nos habían llamado con tanta prisa, después de unos minutos de espera nos hicieron pasar a todos aproximadamente unos 15 compañeros, entramos a la dirección y se encontraban ahí la contadora Ivonne, el Lie. Pedro y Blanca Ballesteros; quien toma la palabra para comunicarnos que no sabía cómo decirnos, ni que palabras usar para informarnos que estábamos despedidos y así fue sin más palabras y explicaciones del porque nos despedían nos comunicaron que oficialmente a todos los que hace apenas una semana estábamos de recontratados, hoy ya estábamos fuera de nuestros empleos, que estaba despedida.-----

- - - 2.- Por acuerdo de fecha 25 de Octubre del año 2016, se tuvo a la parte demandada , dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C.C. LICENCIADO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

KRISTIAN MEINERS TOVAR Y ARQ. GISELA IRENE MENDEZ en su carácter, la primera de REPRESENTANTE DE EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y el segundo de SECRETARIA DE MOVILIDAD, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

- - - LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, Secretario de Administración y Gestión Pública y representante en los términos del artículo 14, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, del Titular del Ejecutivo Estatal; personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales y Licda. Tania Alejandra Anguiano Figueroa, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en contra de mi representada, por la parte actora la C. ***** , por la reinstalación en el puesto de AUXILIAR TECNICO "B", adscrita a la Secretaría de Movilidad, en la Dirección de Gestión, como acción principal la reinstalación, en los términos que más adelante expresaré. "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN" Suponiendo sin conceder, que el actor tuviera derecho a reclamar la prórroga del contrato, sin reconocer que este derecho exista, interpongo la excepción de prescripción a la acción solicitada, con fundamento en el artículo 171, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese Siendo así, se interpone dicha excepción prescripción ya que la parte demandante concluyó su contrato temporal del trabajo el día 15 de febrero del 2016 y no la fecha que falsamente declara del 29 de febrero del mismo año, por lo cual, a partir de aquella fecha, el C. ***** , tenía hasta el día 14 de abril del 2016 para interponer su demanda ante la autoridad laboral correspondiente; sin embargo, tal y como da cuenta el Secretario de Acuerdos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la presente demanda que se contesta, fue presentada hasta el día 29 de abril del 2016, a las 14:36 horas, por lo que transcurrieron en exceso 15 días, al término prescriptivo de 60 días al que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, esto es, transcurrieron 75 días, desde el 15 de febrero del 2016 en que ocurrió el supuesto despido y el 29 de abril del 2016 en que se interpuso la demanda que se contesta, por lo que por el solo transcurso del tiempo, se encuentra extinta la acción de prórroga de contrato que intenta el demandante. Tienen aplicación al respecto, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 168479 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 157/2008 Página: 228 DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992). El artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invocada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el

artículo 94 de la Ley citada impone al trabajador la carga de ejercer su acción en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnar por ser lesivo a sus derechos. En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que la motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que la finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que conste el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado. Contradicción de tesis 139/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 157/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho. Por otra parte, suponiendo que la demanda estuviera presentada en tiempo y forma, la acción de prórroga es improcedente, dado que la pretensión de la parte actora, no encuentra fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues no existe en tal ordenamiento la figura jurídica de prórroga de contrato. Resulta que dicho ordenamiento no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible, dado que existe una imposibilidad jurídica, dada la inexistencia de tal supuesto legal en la ley burocrática en nuestra entidad federativa. Tiene aplicación al respecto por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2010295 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PCIII.L J/10 L (10a.) Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101 /2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Alvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.I o.T.I 6 L (10a); de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes ó de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 201 2, página 1815. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/201 3. Época: Décima Época Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 **TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.I o.T.I 6 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y

SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes ó de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1 1 33/2014. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1 9/201 3. Suponiendo sin conceder que la demanda que se contesta estuviera presentada en tiempo, se procede a contestar las prestaciones que solicita el actor: A LAS PRESTACIONES: 1.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, por el supuesto despido injustificado a la parte actora, en el puesto de Auxiliar Técnico "b" al servicio de la Secretaría de Movilidad, en consideración de que la parte actora de este juicio se desempeñaba como trabajadora de Supernumerario, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, así como también es improcedente la pretensión marcada con el numero 2.- referente al reconocimiento como trabajador de base y en consecuencia la basificación mismas que resultan improcedentes, así como improcedente es de igual forma la prestación marcada con el numero 3.- referente al otorgamiento inmediato de un nombramiento como trabajador de base en el puesto de Auxiliar Técnico adscrito a la Dirección de Gestión de la ahora Secretaria de Movilidad. Son improcedentes estas acciones, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículos 116, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, artículos 5, fracción III, 6, 7, 9, 13, 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a un puesto de Auxiliar Técnico "b", en razón de que se desempeñaba en la calidad de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 1 9, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en ías listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuesta! creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuesta! correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestóles para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito

Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época:

Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO. POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. La ley en cita dispone en su artículo 1 1 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 1 9 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.I. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; II. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

mayores de seis meses; III. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y IV. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento del demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2016, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con *****; la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante.

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	166,296,630

La demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren,

siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de Auxiliar Técnico "b": ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una ^ actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los fabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la tema, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la

Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie *****; cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, las siguientes tesis de jurisprudencia: Epoca: Sexta Epoca
 Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta.
 Amparo directo 968/54.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6 de junio de 1956.—Cinco votos.—Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59.—Jorge Treviño Cortés.—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 1126/62.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

de cuatro votos.—Ponente: *María Cristina Salmorán de Tamayo*. Apéndice 1917-2000, Tomo V, *Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Novena Época Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA*. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA*. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servidos sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que oír haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación. ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 60. va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA."*. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS*.

LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 167. Epoca: Octava Epoca Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Suponiendo sin conceder por otra parte, que la calidad del actor, fuera la de ser trabajador de confianza, tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: Ill.lo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro).PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521 /93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Solazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Diaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 1 2 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Vil, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho aue la Constitución y la lev no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos DOr el artículo 123 de la Constitución. Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social aue les corresponde, oero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Novena Época Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Séptima Época Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Viliaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 29 de febrero del 2016, como lo hace ver la parte demandante, pues tal y como consta en las excepciones

previamente interpuestas, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, derivado del hecho de que el actor, no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal, por lo tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, así como el hecho de que termino la contratación con la actora el 15 de febrero del 2016 y no el 29 de febrero del presente año. 4.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios caídos, esto en virtud de la falta de estabilidad en el empleo que tenía la parte actora de este juicio, pues como ya quedo claro en las excepciones y defensas de falta de acción hechas valer previamente en su calidad de trabajador supernumerario, al no ser procedente la reinstalación, tampoco es procedente el pago de salarios caídos que reclama. 5.- Se reconoce la antigüedad de la parte actora, desde la fecha de su ingreso el día 1° de enero de 2011 hasta la fecha de la conclusión de la relación de trabajo e 15 de febrero del 2016. 6.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de las prestaciones denominadas sueldo, sobre sueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, esto en virtud de la falta de estabilidad en el empleo que tenía la parte actora de este juicio, pues como ya quedo claro en las excepciones y defensas de falta de acción hechas valer previamente en su calidad de trabajador supernumerario, al no ser procedente la reinstalación, tampoco es procedente el pago de salarios caídos que reclama. 7.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios caídos, con los incrementos y prestaciones extralegales que se les pagan a los trabajadores de base, esto en virtud de la falta de estabilidad en el empleo que tenía la parte actora de este juicio, pues como ya quedo claro en las excepciones y defensas de falta de acción hechas valer previamente en su calidad de trabajador supernumerario, al no ser procedente la reinstalación, ni la basificación así como el otorgamiento del nombramiento de base, tampoco es procedente el pago de salarios caídos con los incrementos y prestaciones extralegales que se les pagan a los trabajadores de base que reclama. 8.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, referentes a los años 2016, 2015 y 2014, con los incrementos y prestaciones extralegales que se les pagan a los trabajadores de base, esto en virtud de la falta de estabilidad en el empleo que tenía la parte actora de este juicio, pues como ya quedo claro en las excepciones y defensas de falta de acción hechas valer previamente en su calidad de trabajador supernumerario, al no ser procedente la reinstalación, ni la basificación así como el otorgamiento del nombramiento de base, tampoco es procedente el pago de salarios caídos con los incrementos y prestaciones extralegales que se les pagan a los trabajadores de base que reclama, esto en cuanto a lo relacionado con el año 2016, en cuanto a los años anteriores que reclama el actor 2015 y 2014 ya le fueron cubiertos al actor, con la calidad de trabajador supernumerario. 9.- Es improcedente la solicitud de pago de horas extras que supuestamente laboró la demandante, pues resulta falso que el demandante hubiera laborado horas extras cada semana, tal y como lo confiesa el actor en el punto 1.1 de hechos su horario era el de 09:00 a 17:00 hrs. es decir la horario normal de 8 horas dentro de la jornada diurna, esto en concordancia con las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone que la jornada laboral será de 8:30 a 16:30 hrs. pero por adecuaciones del servicio queda de 09:00 a 17:00 hrs. esto en su artículo 12 como sigue: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Epoca: Novena Epoca Registro: 202180 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

*Junio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: V. 1 o.5 L Página: 897 PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres. Sumado a lo anterior se opone la siguiente excepción: DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga, en lo que se refiere a las prestaciones que señala la actora en el punto 9, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.óo.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Además se opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos*

y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Y en lo referente a la narración que afirma la actora laboraba los sábados esta se refiere a una jornada extra ordinaria la cual es falsa la haya laborado pues los días laborables son de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 hrs. tal y como lo marca el artículo 48 de la Ley Burocrática aplicable: ARTICULO 48.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos. En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular de la Entidad o dependencia pública, escuchando la opinión del sindicato.

A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos es cierto, pues el demandante se tiene como fecha de ingreso 1° de enero de 2011, con el número de control 22567, como auxiliar técnico "b" en la Secretaría de Movilidad, que fue el último lugar de adscripción de la actora. 1.1.- El segundo de los puntos de hechos que se contesta, es parcialmente cierto, pues su horario era el de 09:00 a 17:00 hrs. es decir 8 horas de trabajo dentro de la jornada diurna esto en concordancia con las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone que la jornada laboral será de 8:30 a 16:30 hrs. esto en su artículo 12 como sigue: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Siendo falso que el actor hubiera laborado horas extra tal y como se contestó en el punto 9 de prestaciones que ya se contestó y el cual en obvio de repetición omito transcribir, en cuanto al salario quincenal que percibía el actor efectivamente era el de \$4,543.38 pesos bajo los siguientes conceptos: Sueldo personal eventual \$1,381.31 Sobresueldo personal eventual \$ 828.79 Nivelación \$ 478.91 Subsidio al empleo efectivo \$ 38.37 Productividad \$1,816.00 I. 2.- Este punto se contesta parcialmente cierto pues en lo referente al último lugar de adscripción del actor era el que este tenía como Auxiliar Técnico "B" en la Secretaría de Movilidad adicionalmente, la nómina o lista de raya de la demandante, era cobrada en últimas fechas en el puesto de Auxiliar Técnico "B", atendiendo a la naturaleza de su contratación, que era supernumerario o eventual, pues no ocupaba una plaza de base definitiva. II.- En lo referente a las funciones que describe no se contestan por no ser hechos propios de mi representada, pues las funciones que realiza el actor competen al lugar donde se adscribe, mas sin embargo se ratifica el hecho que la actora era Auxiliar Técnico "B", en la Secretaría de Movilidad, adscrito a la Dirección de Gestión. 2.1.- En lo que respecta a este punto es falso, pues la actora era trabajadora supernumerario o eventual, y de acuerdo a las excepciones y defensas previamente esgrimidas y que en obvio de repetición omito transcribir. 2.2. - Este punto que se contesta es falso pues para efectos de este juicio el último puesto en el que laboro el actor es el que tiene peso, pues los recibos de pago con los que se le devengaba el sueldo con tal calidad y adscripción como Auxiliar Técnico "B" como ya se mencionó en las excepciones y defensas previamente esgrimidas y las cuales en obvio de repetición omito transcribir el actor de este juicio era trabajador supernumerario. 2.3.- En lo referente a este punto que se contesta es falso que se la dependencia que represento le haya negado reconocer el supuesto derecho a reconocer y otorgar una base, pues tal y como ya quedo de manifiesto en las excepciones y defensas ya esgrimidas en el apartado de prestaciones, y en obvio de repetición omito transcribir, el actor carece de este derecho, por la calidad de trabajador supernumerario, y no tener los derechos escalafonarios necesarios para tener derecho a una base. III.- El punto que se contesta son falsos, pues no existió despido injustificado tal y como se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

expuso en la excepción de falta de acción y de derecho, pues sus salarios eran con cargo a una partida presupuestal misma que permite contratar a trabajadores con carácter de eventual o supernumerario hasta el 31 de diciembre del año de que se trata o cuando las necesidades del servicio ya no sean necesarias. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era supernumerario, pues se le pagaba con cargo a partidas propias a personal eventual, tal y como se lee literalmente en los conceptos que integran su salario. Lo verdadero es que el actora era trabajador supernumerario, por lo que se le expedía contratos temporales, ocupando el cargo de Auxiliar Técnico "B", por lo cual al ser supernumerario en funciones de confianza, la relación de trabajo puede concluir cuando concluyen las necesidades del servicio o se agota la partida presupuestal correspondiente, como quedo expuesto con precisión líneas arriba y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta, pero solicito se tenga también aquí reproducidos como contestación de este punto de hechos, por lo que es falso que se haya dado despido injustificado alguno. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto PIDO: Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra del Gobernador del Estado, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor.-----

- - - De igual manera se tiene a la C Arq. GISELA IRENE MENDEZ manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - GISELA IRENE MENDEZ, en mi carácter de Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Calle Gabriela Mistral No. 1, esquina con Avenida Constitución, Colonia Lomas Vista Hermosa de ésta Ciudad Capital, designado en los términos del Oficio Poder que adjunto al presente curso, como mis apoderados legales a los a los CC. LICENCIADOS RICARDO ANTONIO ALFARO DE ANDA, PEDRO CUEVAS JUAREZ, ROBERTO RAMIREZ, LUIS CASTAÑEDA RIVAS, ANA GLORIA CONTRERAS GÓMEZ y VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en contra de mi representada por la parte actora ***** , aclarando previamente que el titular de la relación laboral entre la parte actora y el Gobierno del Estado de Colima, se entiende establecida por conducto del Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, tal y como lo dispone el artículo 14 Fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como con el artículo 5o y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, que regulan las relaciones laborales entre los elementos humanos y la Administración Pública del Poder Ejecutivo Estatal, y por tanto mi representada no tiene la facultad para contratar personal de manera directa como lo afirma la parte actora. A mayor abundamiento, conforme a dispuesto por los artículos 5o. y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la contratación del personal adscrito a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, compete única y exclusivamente, en representación del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a

la Dirección General de Capital Humano dependiente de dicha Secretaría, motivo por el cual mi representada no ostenta la titularidad de la relación laboral con la parte actora, insístase dicha representatividad se encuentra otorgada única y exclusivamente al Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, aunado a lo anterior quien paga las percepciones o sueldos de la parte actora es la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Dirección General de Capital Humano. Por lo anterior, Ad cautelam y con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, doy contestación a la improcedente demanda entablada en contra de mi representada, negando la misma en todas sus partes, salvo lo que expresamente quede confesado: Previamente a dar respuesta a la improcedente demanda entablada por la actora en contra de mi representada, en razón de que la parte actora dejó de laborar para mi representada a partir del día 15 de febrero del año 2016, y su escrito de demanda la presentó ante ese H. Tribunal hasta el 28 de Abril del 2016, tal y como lo certifica la Licenciada Claudia Monserrat Gaitán Cruz, Secretaria de Acuerdos del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el acuerdo de admisión de la demanda de fecha 3 de mayo del año 2016, circunstancia por la cual se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción de la parte actora, misma que se opone con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto de las acciones de reinstalación y pago de diversas prestaciones laborales que reclama la actora, lo anterior es así, en virtud de que la actora presentó su demandada en forma extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de 60 días que establece la Ley de la materia, como lo explico a continuación. Se encuentra prescrita la acción de la parte actora para reclamar el pago del importe de reinstalación y pago de diversas prestaciones laborales a que se refiere la demandante en razón de que el término genérico de prescripción es de 60 días, contado a partir del momento en que nace el derecho para reclamar el pago de las mismas, por lo que en consideración de que su derecho a reclamarlas surge desde el momento en que se separó de su puesto, esto es el día 15 de Febrero 2016 y la actora presentó su demanda hasta el día el 28 de Abril del 2016, por lo que es inconcuso que se extinguió la acción de la parte actora por el solo transcurso del tiempo, pues tenía como fecha límite el 15 de Abril de 2016 para hacerlas valer, transcurriendo así en exceso el término de 60 días que establece la Ley para ejercer la acción que ahora intenta la actora, por lo que conforme al artículo 171 de la Ley de la materia, se encuentra prescrita la acción de la parte actora para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en su escrito de demanda. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia definida emitida por contradicción de tesis por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente voz: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10. Aunado a lo anterior y Ad cautelam doy contestación a la improcedente demanda y siguiendo estrictamente el orden del escrito de demanda que se contesta,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

controvierto la misma en la siguiente forma: En cuanto al reclamo de reinstalación de la parte actora en el puesto de Auxiliar Técnico "B" y demás prestaciones laborales que señala, se niega acción y derecho alguna de la parte actora para reclamar la misma a mi representada, toda vez que la actora solo estuvo adscrita en esta Secretaría de Movilidad a mi cargo tal y como se precisó en líneas que anteceden, pues se insiste la relación laboral se encuentra establecida directamente con la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima y la parte actora como quedó precisado con anterioridad. Ahora bien respecto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, los controvierto en la siguiente forma: HECHOS: 1.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que la parte actora fue contratada por primera ocasión con el carácter de trabajador supernumerario por la hoy Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, a partir del día 01 de Enero del año 2011, insistiéndose en que fue contratada en la categoría de trabajadora Supernumeraria para desempeñarse en el puesto de Auxiliar Técnico "C" contratación que sabemos tuvo el carácter de temporal y en virtud de las necesidades del servicio de canje vehicular en esta dependencia, por lo que con posterioridad y con fecha 01 de octubre del año 2011 se le volvió a contratar a la hoy actora con la misma categoría y puesto como trabajadora supernumeraria, desempeñando efectivamente diversas comisiones, siempre de acuerdo a las necesidades eventuales de servicio en esta dependencia. 1.1.- Es falso y se niega lo afirmado en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que la actora laboraba de 09:00 a 16:30 horas de lunes a viernes, disfrutando de una hora para tomar alimentos como la propia actora lo confiesa en el correlativo de la demanda que se contesta, y en el supuesto y no concedido caso que la actora laboraba algún sábado en el horario que indica de 9:30a 13:30 horas no implica que deba cubrirse como tiempo extraordinario a la parte actora, ya que aun laborando en este horario la misma no excede de la jornada semanal de 48 horas establecidas en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en cuanto al salario que dice la actora es cierto el mismo. 1.2.- Se niega por ser falso lo afirmado en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo cierto es que el último contrato que como trabajador supernumerario y con el puesto de auxiliar técnico "&" que la Secretaría de Administración y Gestión Pública le otorgó a la actora tuvo vigencia hasta el día 15 de febrero del año 2016, coincidiendo con la confesión de la parte acora en que su último contrato, el cual reconoce haber suscrito el mismo fue del 15 de octubre del año 2015 pero que el mismo concluyo con fecha 15 de febrero del año 2016. II.- Es cierto el correlativo de la demanda que se contesta. 2.1.- Se niega por ser falso lo afirmado en el correlativo de la demanda que se contesta, insistiendo en que la naturaleza de la contratación de la parte actora siempre fue con el carácter de eventual y supernumeraria en los términos de lo establecido por el artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto, resulta falso que la actora pueda tener estabilidad laboral como trabajador permanente tanto en esta dependencia a mi cargo como en el Gobierno del Estado de Colima, pues la contratación de la actora siempre obedeció a razones extraordinarias de contratación temporales que precisamente definieron su naturaleza de trabajadora supernumeraria. 2.2. - Se niega por ser falso lo afirmado en el correlativo de la demanda que se contesta, llamando la atención de este H. Tribunal que la parte actora reconoce y confiesa que en sus recibos de pago aparece la denominación como trabajadora supernumeraria y nunca objetó la actora dicha contratación durante el tiempo que prestó sus servicios en esta dependencia, y toda vez que la misma afirma que ocupaba una plaza de base, corresponde a esta demostrar los extremos de su acción, pues el hecho de que haya sido contratada como trabajadora supernumeraria por tiempo fijo de acuerdo a cada uno de los ejercicios fiscales en que ha sido contratada la parte actora, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 18 y 19 Fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Tiene sustento lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la siguiente voz: TRABAJADORES

DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletinada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como supernumerario adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Tiene sustento igualmente lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Ahora bien, la situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron su contratación. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: III. - Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 15 de Febrero del 2016, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de la parte actora en el puesto de AUXILIAR TECNICO "B", por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo, pues en el caso de los gobiernos de los estados, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la indemnización a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar reinstalación en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización. Ahora bien el demandante desempeño las actividades de AUXILIAR TECNICO "B" en mi representada, por lo que su reclamo resulta improcedente al no acreditar los siguientes extremos: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. 2.3.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte en el correlativo de la demanda que

se contesta. III.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte en el correlativo de la demanda que se contesta, jamás hablo la parte actora con el Lic. Rubén Cisneros como falsamente lo señala, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni con la persona que señala ni con ninguna otra, lo único cierto es que con fecha 15 de febrero del año 2016, concluyo el término de la última contratación que tuvo la actora como trabajadora supernumeraria en la Secretaría de Administración y Gestión pública con adscripción en la Secretaría de Movilidad motivo por el cual se dio por terminada la relación laboral de la hoy actora con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Gestión pública como quedó asentado con anterioridad y que en obvio de repeticiones innecesarias se reproduce como si se transcribiera íntegramente todo lo anterior. En cuanto al capítulo de prestaciones que en su parte final de la demanda reclama la parte actora, se controvierte en la siguiente forma: 1. - Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo que señala en virtud de haber concluido la relación laboral de la parte actora con el Gobierno del Estado en virtud de haberse desempeñado mediante contrato por tiempo fijo como trabajadora supernumeraria habiendo concluido dicha contratación el día 15 de febrero del año 2016. 2.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el reconocimiento como trabajador de base a que se refiere el correlativo que se contesta, toda vez que la parte actora ocupaba el puesto de Auxiliar Técnico "B" en la categoría de supernumeraria por tiempo fijo en mi representada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 y 19 de la Ley de la materia, quedando con ello excluido de los beneficios de estabilidad en el empleo que prevé la Ley de la materia. 3.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento del nombramiento como trabajador de base, que indica en el correlativo que se contesta, toda vez que carece de derecho a ellas por no actualizarse los supuestos legales previstos en la ley de la materia, esto es, que al no tener la parte actora la categoría de trabajador de base carece de derecho a dicho reconocimiento, lo anterior es así, en virtud de que el trabajador actor fue contratado como supernumerario a tiempo fijo conforme lo previsto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar el supuesto pago de salarios caídos que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, porque la parte actora jamás fue despedido en forma injustificada como falsamente lo refiere, y contrario a su afirmación, al desempeñarse en mi representada como trabajador supernumerario a tiempo fijo en los términos de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su permanencia en el empleo está limitada a la temporalidad de su contratación la cual concluyo el día 15 de febrero del año 2016. Ad cautelam se hace valer como una defensa de carácter legal sin que implique reconocimiento alguno a lo reclamado por la parte actora que en el supuesto y no concedido caso que hubiera una resolución que ordene pagar salarios caídos, éstos deben limitarse a solo doce meses como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, tal y como lo reconoce la parte actora en el mismo correlativo de la demanda que se contesta. 5.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, en virtud de que al haberse desempeñado como trabajador supernumerario por tiempo fijo al servicio de mi representada, y dada la naturaleza jurídica de su contratación conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, éste carece del derecho para reclamar las pretensiones del correlativo que se contesta. 6.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de las prestaciones que precisa en el correlativo que se contesta, toda vez que la parte actora ocupó el puesto de Auxiliar Técnico "B" como trabajador supernumerario por tiempo fijo, en mi representada, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de la materia, quedando así excluido de los beneficios que prevé la Ley de la materia, para los trabajadores de base o base sindicalizados. Independientemente de lo anterior, y dada la obscuridad e imprecisión del reclamo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

de la parte actora respecto del supuesto pago de prestaciones que reclama en el correlativo que se contesta, desde ahora se opone la excepción de OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL de la reclamación de la parte actora al no precisar los puestos o categorías que según su dicho aspira a igualar u homologar sus ingresos con las otras personas que dice desarrollan las mismas funciones de la parte actora; pues se insiste en que la parte actora fue contratado y siempre realizó las funciones como trabajador supernumerario por tiempo fijo adscrito en mi representada, naturaleza jurídica previstas por el artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que resulta totalmente improcedente su reclamación. 7.- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar el supuesto pago de salarios caídos e incrementos que supuestamente se generen y que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, porque la parte actora jamás fue despedido en forma injustificada como falsamente lo refiere, y contrario a su afirmación, al desempeñarse en mi representada como trabajador supernumerario a tiempo fijo en los términos de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su permanencia en el empleo está limitada a la temporalidad de su contratación la cual concluyo el día 15 de febrero del año 2016. Ad cautelam se hace valer como una defensa de carácter legal sin que implique reconocimiento alguno a lo reclamado por la parte actora que en el supuesto y no concedido caso que hubiera una resolución que ordene pagar salarios caídos, éstos deben limitarse a solo doce meses como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, tal y como lo reconoce la parte actora en el mismo correlativo de la demanda que se contesta. 8.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los periodos 2014, 2015 y 2016, lo anterior es así, en virtud de que a la misma no se le adeuda cantidad alguna por este concepto, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Ahora bien, como su indebido reclamo se remonta a partir del año 2014, desde ahora se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, a que se refiere el artículo 169 de la Ley de la materia, por lo que se refiere aquellas prestaciones reclamadas a mi representada con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda inicial, la que hago valer solamente como una defensa de carácter legal, sin que ello implique reconocimiento o derecho alguno a lo reclamado por la parte actora. 9.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de tiempo extraordinario, lo anterior es así, en virtud de que la parte actora jamás laboró tiempo extraordinario para mi representada, además de resultar obscura e imprecisa su reclamación al no precisar de momento a momento los lapsos de tiempo o jornadas en las que dice laboró tiempo extraordinario que reclama, lo que hace improcedente su reclamación. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION, derivado del hecho de que la parte actora dejó de laborar para mi representada a partir del día 15 de febrero del año 2016, y su escrito de demanda la presentó ante ese H. Tribunal hasta el 28 de Abril del 2016, transcurriendo así en exceso el término de 60 días que establece el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. II.- FALTA DE ACCION Y DERECHO, consistente en la inaplicación de los beneficios legales de la Ley de la materia por tratarse de trabajador con categoría de supernumerario por tiempo fijo y con vencimiento al día 15 de febrero del año 2016. III.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, en los términos a que se refiere el artículo 169 de la Ley de la materia, por todas las prestaciones que reclama la parte actora con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que ha operado la prescripción en el supuesto y no concedido caso de que tuvieran razón para reclamar las mismas. IV.- Las demás que se deriven de la contestación a la ampliación de demanda a que se refiere este curso. Por lo expuesto; a ese H. Tribunal, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la improcedente demanda, entablada por la parte actora en contra de mi representada, oponiendo las excepciones y defensas que se hacen valer. SEGUNDO: Dictar Laudo en el que

se absuelva a mi representada de lo pretendido por la parte actora. -----

- - - 3.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 09:00 (nueve) horas del día 07 de Agosto del año 2017, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C. ***** , para que ratificara o ampliara su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado FRANCISCO XAVIER DE LA CERDA CAMOLINGA, a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

- - - Que con la personalidad que tengo reconocida en autos, previo a ratificar el escrito inicial de demanda, procedo a ampliar la misma, mediante un escrito constante de tres fojas útiles tamaño oficio, escritas por ambas caras, en las cuales se amplían nuevos hechos y prestaciones de la demanda, y en virtud de que la narración de hechos y las nuevas prestaciones se desprende la posible afectación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), es por lo que solicito sean llamados como terceros con interés al presente juicio, aclarando que el número de seguridad social de la actora es 52088502829, hecho lo anterior procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como el escrito de ampliación a la misma, que en este acto presento, ambos suscritos por la parte actora la C. ***** y que en este acto ratifico y hago míos, solicitando se corran los traslados de ley y proceder en términos del artículo 151 de la Ley de la materia para efectos de no vulnerar el debido proceso que le asiste a las partes.-----

- - - En atención a la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:-----

- - - P.D. FRANCISCO XAVIER DE LA CERDA CAMOLINGA, en mi calidad de apoderado legal de la parte actora C. ***** , debidamente reconocido mediante proveído de fecha 25 de octubre del 2016, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y Expongo: Que en representación de mi poderdante, en los más amplios términos de la carta poder que data del 04 de julio del 201 ó y con fundamento en el artículo 145 en relación con el 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante el presente escrito, vengo a ampliar y aclarar mi escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: Siguiendo el mismo orden, además de la Entidad Pública demandada y Dependencia codemandada, debidamente emplazadas a juicio, solicito llamar a juicio como terceros interesados al: Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio en Calle ***** , Colima, Colima, C.P: 28000, y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con domicilio en Calle ***** , Colima, Colima, C.P:28017, domicilios en los que pueden ser debidamente notificados; en virtud de que la patronal me inscribió de manera extemporánea ante el IMSS, y siempre con un salario inferior al real y porque nunca fui inscrito en el INFONAVIT, reclamando en esta ampliación la correcta inscripción con mi salario diario real' y los pagos retroactivos correspondientes. Para los efectos conducentes manifiesto que mi C.U.R.P. es ***** . a).- Por lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

que respecta al capítulo de HECHOS: En complemento de los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda, me permito ampliarlos, precisándolos en los siguientes términos: Por lo que respecta al HECHO I, lo amplí en su numeral 1.1 agregando un párrafo, el que se lee de la siguiente manera: I. 1. "Párrafo dos": Como lo manifestó la actora en el párrafo anterior, la patronal hacía que la ***** , labore los días sábados de cada semana de las 09:30 a las 13:30 horas, por lo que no respetaba sus días de descanso, que deben ser sábados y domingos, contraviniendo en su perjuicio el artículo 48 de la Ley burocrática estatal, no obstante lo anterior, le pagaba dicho día laborado de manera ordinaria, cuando lo correcto es que me debió pagarlo al 200% más del salario ordinario según mandato el artículo 50 de la misma Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que le adeuda el pago de 50 sábados del último año laborado a su servicios y que comprende del sábado 07 de marzo del 2015 al sábado 27 de febrero del 2016 y que para mayor precisión señalo que son: el 07, 14, 21 y 28 de marzo del 2015, el 04, 11, 18 y 25 de abril del 2015, el 02, 09, 16, 23 y 30 de mayo del 2015, el 06, 13, 20 y 27 de junio del 2015, el 04, 11, 18 y 25 de julio del 2015, el 01, 08, 15, 22 y 29 de agosto del 2015, el 05, 12, 19 y 26 de septiembre del 2015, el 03, 10, 17, 24 y 31 de octubre del 2015, el 07, 14, 21 y 28 de noviembre del 2015, el 05, 12 y 19 de diciembre del 2015, el 09, 16, 23 y 30 de enero del 2016, el 06, 13, 20 y 27 de febrero del 2016. Por lo que respecta al Hecho II lo modifiqué agregando un párrafo, el que se lee en el tenor siguiente: Hecho II (se ratifica el texto de la demanda) "Párrafo tres": Por lo que respecta a las funciones que la actora desempeñaba como auxiliar técnico, y que fueron señaladas en el párrafo anterior, preciso que además de que la actora las realizaba de manera personal, directa, subordinada, sin personal a su mando ni ninguna facultad de decisión o representación, solo desarrollaba las actividades administrativas que se desarrollaban en los kioscos de servicios del Gobierno del Estado que hago notar a ese H. Tribunal que el día de esta ampliación aún siguen funcionando y se realizan los mismos trámites que la demandante ejecutaba, funciones que realizaba no solo de manera continua e ininterrumpida durante más de 05 años, sino que las hacía de manera permanente, es decir, las realizaba todo el año, de lunes a sábado, durante las 24 quincenas que tiene el año, claro salvo los días festivos y periodos vacacionales, es decir, las funciones de la actora no las hacía para determinada época del año o para atender un programa de regularización o reemplazamiento ni mucho menos, pues los servicios que el Gobierno brinda en los Kioscos en los que laboraba, funcionaba todo el año, pues todo el año se hacían cambio de placas, bajas vehiculares, cambio de propietario, expedición de permisos provisionales únicamente para los del Estado de Colima, altas de vehículos nuevos facturados en agencias del Estado de Colima, permisos de traslado (funciones que la actora realizaba), por lo que la naturaleza del trabajo desempeñado es permanente; de esas funciones además de mi jefe inmediato y personal directivo de la demandada, se dieron cuenta compañeros de trabajo, personal de servicios externo, proveedores de servicios, choferes, concesionarios del transporte público, gestores, y público en general. Como podrá notar, estas labores administrativas de auxiliar técnico, son necesarias y permanentes por la naturaleza de las funciones y por las finalidades u objetivos que persigue la entonces Dirección General del Transporte, hoy Secretaría de Movilidad, labores que no son eventuales por algún proyecto especial o extraordinario, tampoco de una temporada, ya que la codemandada Secretaría de Movilidad, entre sus tareas sustantivas se encuentra el "otorgamiento, a personas físicas o morales, de permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio de transporte en el Estado y sus municipios", tal y como lo establece la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" Núm. 45, sábado 23 de septiembre de 2006, suplemento No. 7, en su artículo 2, también de la misma legislación en su artículo 10 fracciones X y XVI y artículo 41 Bis 1, se desprende como facultades del titular de la Dependencia, "autorizar y expedir, previo pago de derechos, las placas provisionales por 90 días, revalidar, reponer, las licencias, permisos, placas o autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos", legislación que estaba vigente en el momento del despido y es la que aplica en el caso que nos

ocupa, todo de lo que se advierte que las funciones de la actora como auxiliar técnico, en apoyo de las atribuciones del Titular previamente citadas, resulta verídico y hasta un hecho notorio que son necesarias para lograr sus fines, por lo que el puesto de la demandante es permanente, indefinido y necesario en dicho centro de trabajo, es decir, las funciones que realizaba no se proporcionan en determinada época o temporada del año, tampoco en virtud de algún evento especial, sino durante todo el año, por lo que en función de su naturaleza permanente es un puesto de base (no eventual, ni temporal, ni por obra o tiempo determinado), plaza que la accionante ha tenido y desempeñado en propiedad, no existe otro titular del puesto o plaza, por lo que se afirma categóricamente que no ha concluido la necesidad del servicio por el que fue contratada como la demandada intenta hacer parecer, tan permanente es que siguen brindando los servicios del Gobierno en los Kioscos de servicios en que desempeñaba mis funciones. Por lo que respecta al Hecho 2.1 lo modifiqué agregando un párrafo, el que se lee en el tenor siguiente: 2.3 Párrafo dos: Es por lo anterior que el pago de las prestaciones de un trabajador de base las reclamo en atención al derecho a la igualdad que le asiste a mi representada, por lo que la actora debe recibir las prestaciones que reciben los trabajadores de base (no sindicalizados) al servicio de la demanda, en especial a los que ocupan el puesto de auxiliar técnico b, ya que durante los más de 05 años que laboré a su servicio de manera continua e ininterrumpida, jamás le fueron pagadas las prestaciones de compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios y ayuda para renta, por lo que dicha omisión de la patronal, le da derecho a demandarle el pago y liquidación de las mismas en la presente vía jurisdiccional. De lo argumentado y fundado, se llega a la irrefutable conclusión de que no basta que un trabajador sea clasificado unilateralmente como trabajador supernumerario, (o que se simule la firma de contratos por tiempo determinado) pues lo que determina realmente esta clasificación es la naturaleza del trabajo prestado, y en la especie, como ha mencionado la accionante, no fue contratada para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, por lo que no es "Interino", tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, por lo que no es "Provisional", ni tampoco lo fue para realizar trabajos eventuales o de temporada, por lo que no le aplica el nombramiento "por Tiempo Determinado" (como pretende hacer valer la patronal demandada) como lo preciso ampliamente en esta ampliación de demanda, pues el trabajo desempeñado por la actora es necesario y permanente, por lo que menos es por "Obra Determinada", por lo que conforme al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal en relación con el 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que complementa los alcances de cuando puede estipularse el tiempo determinado (únicamente cuando la naturaleza del trabajo lo exige o cuando se va a sustituir temporalmente a otro trabajador) lo que en mi caso no sucede, por lo que suponiendo sin conceder, la demandada nunca me señaló a que trabajador suplía, tampoco nunca hubo interrupción en el desempeño de mi trabajo, jamás preciso que mi trabajo fuera temporal debido al incremento de una línea de atención al público, por ampliación de la prestación de un servicio nuevo y menos para satisfacer alguna necesidad especial, tampoco me finiquité y pago cada uno de los presuntos contratos, lo que deberá demostrar en este juicio, por lo que al no encuadrar en las hipótesis señaladas en los artículos 6, 7, 11 y 19 de la Ley de la materia, insisto, debo ser considerada una trabajadora de base, en atención a las funciones de base que como auxiliar técnico realizaba la actora, así como haber laborado por más de seis meses al servicio de la demanda y como consecuencia, reconocerle tal calidad y la respectiva estabilidad en el empleo. Además de la debida fundamentación y motivación de los hechos de mi demanda, me permito invocar a mi favor la Jurisprudencia P./J.35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época; Registro: 175734; Fuente; Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Página: 11, misma que se lee: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. Conflicto de trabajo 1/2003-C. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Conflicto de trabajo 4/2003-C. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Conflicto de trabajo 3/2005-C. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Conflicto de trabajo 4/2005-C. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Conflicto de trabajo 5/2005-C. 9 de enero de 2006. Once votos. También me permito incorporar el Hecho IV a mi demanda, por lo que se oponga a esta ampliación deberá tenerse por no ratificado, precisando lo siguiente: IV.- Es preciso señalar que una vez que fui despedida el 29 de febrero del 2016, los días laborados del 16 al 29 de febrero del 2016 no me fueron pagados a pesar de haberlos laborado, como tampoco me pagaron mi segunda parte del aguinaldo o canasta básica. También manifiesto que durante todo el tiempo de la relación laboral la patronal jamás me registró ante el INFONAVIT, solo ante el IMSS, pero con un salario mucho menor a mi salario real, afectando enormemente mi derecho humano a la igualdad y no discriminación así como el de seguridad social, ya que por cuestiones ajenas a mi voluntad, no están debidamente integradas mi cuenta individual y mis subcuentas de seguridad social, haciéndome nugatorio estos importantes derechos que como trabajador tengo, por lo que encarecidamente le solicito a ese H. Órgano Jurisdiccional inaplique cualquier norma que transgreda estos derechos fundamentales de seguridad social ya no es justificada ninguna exclusión a mi persona por el simple hecho, ya que de proceder de esa manera sería un atentado contra mi derecho a la igualdad y no discriminación, reduciendo irracionalmente mis derechos, haciendo nugatorio mi derecho a una pensión digna y el acceso a una vivienda como derechos elementales, por lo que deberá condenarse a la demandada al reconocimiento e inscripción "integral", completa, en el sistema de seguridad social con mi salario real; sin reconocer la calidad simulada de trabajador supernumerario que la patronal me asigna, ya que soy trabajadora de base, considero aplicable como criterio orientado la tesis jurisprudencial con registro 2012181, localizable en la Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: III.4oJ.30 L (10a.); Página: 2247; no por aceptar la calidad de supernumerario, sino porque por mayoría de razón, si un supernumerario tiene tutelado el derecho a la seguridad social integra, incluyendo el derecho a la vivienda, con igual o mayor razón, una trabajadora de base como lo soy, interpretación judicial que a la letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta

innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Finalmente deseo precisar que mi despido injustificado aconteció el 29 de febrero del 2016 aproximadamente a las 16:00 horas en las oficinas de la dirección de la entonces Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, ubicadas en calle Nicolás Lenin # Il 75, Colonia "de los Trabajadores", Colima, Colima, en el conocido complejo de seguridad pública, y quien me comunicó el despido en los términos narrados en mi demanda inicial fue la C. Blanca Baññesteros quien se ostento como secretaria particular de la nueva Secretaria de Movilidad Gisela Irene Méndez, en compañía de los CC. Ivonne Lilitana López Dueñas y Pedro Cuevas, lo que aconteció ante la presencia de varios compañeros de trabajo. Una vez manifestado todo lo anterior, me permito solicitar a ese H. Tribunal, que además de aplicar los principios propios del derecho laboral y laboral burocrático, fundamentalmente el in dubio pro operario que se desprende de los artículos 10, 12 y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el 2, 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, le pido que aplique en mi beneficio como mujer, madre, trabajadora y la parte desprotegida en la relación laboral burocrática frente al poder aplastante del Estado, el principio pro homine, y la protección más amplia en mi beneficio, consagrado en el artículo 1o de la Constitución General de la República, así como para que aplique ex officio el control convencional para la tutela y protección de mis derechos humanos y laborales. Solicito se me tenga por reproducido el resto del escrito inicial, siempre que no se contraponga con esta ampliación, en caso contrario deberá prevalecer lo aquí narrado y por No reproducido el escrito inicial. Puntos que desde estos momentos amplío para todos los efectos legales, es decir, deberá de tenerse como un todo la demanda y su ampliación. b).- Por lo que respecta al capítulo de PRESTACIONES: En relación a las prestaciones identificadas amplío siete prestaciones, las que deberán agregarse en el respectivo capítulo al finalizar la foja 08, posterior a la prestación 9, nuevas prestaciones que identifiqué con los números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, las que son del tenor siguiente: 10.- Reclamo el reconocimiento y pago de la segunda quincena de febrero del 2016 de salarios devengados y no pagados, los que corren del 16 de febrero del 2016 al 29 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

febrero del 2016, fecha en que se ubica mi injustificado despido, a razón de mi sueldo diario integrado. 11.- Por el reconocimiento y pago del "complemento de aguinaldo 2015" también conocida como segunda parte del aguinaldo o canasta básica, la que es pagadera a todos los trabajadores al servicio de la demanda la primer quincena de enero del 2016 y que no me fué pagada, correspondiendo el pago de 30 días de sueldo integrado. 12.- Que se condene al reconocimiento y pago de la prima mensual individual mejor conocida como "quinquenio", estipulada en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solicitando su pago con efectos retroactivos al 01 de enero del 2016, fecha en que cumplí los primeros cinco años ininterrumpidos a su servicio, las que reclamo de manera íntegra, más las que se acumulen por el transcurso del presente juicio. 13.- Se condene a la Demandada, la inscripción y el pago con mi salario real de las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con efectos retroactivos al 01 de enero del 2011, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta la conclusión total del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 fracción X de la ley burocrática estatal en relación con los artículos 2o y 15 fracciones de la I a la IX de la Ley del Seguro Social vigente, para la correcta integración de mi cuenta individual y subcuentas de seguridad social, ya que me inscribió en dicha institución con un salario inferior a mi salario real de \$299.46, existiendo una diferencia diaria a mi favor de \$21.31 por los once años laborados al servicio de la patronal. 14.- Por la inscripción y el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con efectos retroactivos al 15 de febrero del 2005, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta que concluya en todas sus etapas el presente juicio, como lo dispone el artículo 69 fracciones X y XIII de la ley burocrática estatal en relación con los artículos 35 y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que la patronal jamás me inscribió en dicha institución, ni cumplió con sus obligaciones de seguridad social, vulnerando mis derechos humanos de igualdad y seguridad social. 15.- Por el cumplimiento de la inscripción y pago del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y la respectiva inscripción y aportación a la AFORE, con efectos retroactivos desde la fecha de ingreso el 15 de febrero del 2005, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta que se termine el presente juicio, ya que jamás fui inscrito en dicho sistema, siendo una obligación patronal incumplida. 16.- Por la invalidez y/o nulidad de renuncia al empleo que desempeñaba al servicio del Gobierno del Estado de Colima, ya que la suscrita nunca externé mi voluntad libre ni espontánea de renunciar a mi trabajo, porque en la eventualidad no reconocida de que existiera algún documento de esa naturaleza, fue obtenido con engaños, dolo y mala fe, con presiones por parte de la patronal para pretender defenderse maliciosamente de cualquier acción que se ejercitara contra este, porque lo que sucedió en realidad fue el despido injustificado de mi trabajo. Por lo que una vez integrada mi escrito inicial y esta ampliación, se demandan las prestaciones de la 1) a la 16) lo que se hace de manera solidaria y mancomunada contra todos los demandados, a saber, el Gobierno del Estado de Colima, la Secretaría de Administración y Gestión Pública, así como la Secretaría de Movilidad.-----

- - - EL TRIBUNAL ACUERDA.- Visto el escrito presentado en este momento por el C. LICENCIADO FRANCISCO XAVIER DE LA CERDA CAMOLINGA, en su carácter de apoderado especial de la parte actora del juicio, como lo solicita, téngasele ampliando su escrito inicial de demanda en la forma y términos descritos en el escrito que se provee, en consecuencia y en virtud de no dejar en estado de indefensión a la parte contraria, y atento a lo que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, dese vista a la parte demandada para que dentro del término de 5

(cinco) días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a dicha ampliación, apercibiéndose de que en caso de no realizarlo se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos manifestados por la parte actora, salvo prueba en contrario. Por otra parte y atento a lo que establece el artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por considerar que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), de conformidad en lo dispuesto por el artículo 148 en relación con el 86 de la Ley de la materia, se comisiona al C. Secretario Actuario de este Tribunal, para que con una copia del escrito inicial de demanda, así como del escrito de ampliación de la misma, emplácese al tercero interesado llamado a juicio Instituto Mexicano Del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en el domicilio ampliamente conocido, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda y ampliación de la misma interpuesta por hoy actora, en la inteligencia que de no ser así, se le tendrá aceptando los hechos expresados en la reclamación, salvo prueba en contrario; consecuentemente se suspende el desahogo de la presente audiencia y se señalan nuevamente las 10:00 (diez horas del día 05 (cinco) de Abril del año 2017 idos mil diecisiete). Para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el presente expediente, a partir de la etapa de demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. - - -

- - - **4.-** Por acuerdo de fecha 20 de Febrero del año 2017, se tuvo a la parte demandada, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA dando contestación de la ampliación del escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal por conducto de su apoderado especial Lic. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO con el carácter reconocido ya en el expediente que se actúa, quien ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que a efecto de manifestarme sobre la ampliación que hiciera la contraria, tengo a bien contestar lo siguiente: Del capítulo inicial de prestaciones: Se ratifico la excepción de falta de acción y derecho interpuesta en la contestación de demanda y la cual en obvio de repetición omito transcribir. a) Capítulo de Hechos 1.1. "Párrafo dos": EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Misma que se opone con*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

fundamento en los artículos 169 al 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto de todas aquellas prestaciones que por el solo transcurso del tiempo hayan extinguido el derecho del actor para reclamarlas, en razón de que estas se solicitan hasta el momento de la presentación de la ampliación de la demanda que ahora se contesta y la necesidad legal que debe imperar, de analizar el momento en que efectivamente nació el derecho para reclamarlas, para estar en condiciones de determinar la procedencia de esta excepción. Están prescritas las acciones para solicitar el pago de los días sobados que a decir de la parte actora laboro, y que reclama la parte demandante durante todo el tiempo que ha laborado; igualmente está prescrita cualquier otra prestación que reclame el actor, con una antigüedad ma/or de un año a la fecha de presentación de la ampliación de la demanda, todo esto en razón de que el término genérico de prescripción es de un año, contado a partir del momento en que nace el derecho para reclamar el pago de las mismas, por lo que en consideración de que su derecho a reclamarlas surge desde el momento en que supuestamente se devengaron, mismas que se extinguió por el solo transcurso del tiempo. Tienen como apoyo las siguientes tesis: Época: Novena Época Registro: 165194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.óo.T.431 L Página: 2895 PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL. La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1 100/2009. Elvia Victorica Navarro. 1 2 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. COLIMA Época: Décima Época Registro: 20001 23 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 201 2, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis: III.lo.T. J/3 (10a.) Página: 4086 PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA. La demanda propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, con su presentación, cuando las posteriores manifestaciones no signifiquen variación de las acciones intentadas originalmente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 282/89. José Cruz Hernández Solís. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 232/92. Miguel Elísea Almaguer. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 234/92. Imelda Brambila López. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 605/92. Porto Plácido S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 819/2011. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 23 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la clave o número de identificación correcto, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 201 2, página 2173, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA." Ahora bien, de manera "ad cautelam", se procede a dar contestación a todos y cada uno de los capítulos en el orden en que aparecen en el escrito inicial demandatorio, lo que se realiza de la siguiente manera: Referente a lo ampliado tal y como se contesto ya en el escrito de

contestación de demanda es falso que haya laborado la parte aora los días sábados que señala con esa precisión, pues esto contraviene al artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como que sería contradecir la REGLAS DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL, mismas que son obligatorias para los integrantes del poder ejecutivo, las cuales en su número 1 ó refiere que la jornada laboral será de lunes a viernes, de 8:30 a las 16:30 horas: Artículo 1 ó.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de nivel operativo y de mando medio deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes. Se excluye de lo mencionado anteriormente al personal que realice funciones operativas de custodia, seguridad pública y procuración de justicia. Hecho II "Párrafo tres": En este punto se contesta que independientemente de las funciones que describe la parte actora en la ampliación, esta era trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida ;2018. Año de la inclusión a Igualdad para las personas con Autismo" presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Hecho 2.1 se modifica agregando el siguiente 2.3.... Párrafo dos: Referente al hecho que amplía reclamando el pago de prestaciones que reciben los trabajadores sindicalizados resulta improcedente al ser la actora trabajadora temporal o suopernumeraria, tal y como se expresa en la excepción de falta de acción y derecho ya interpuesta en la contestación y ahora en supra líneas y las cuales en obvio de repetición omito transcribir, y con tal categoría esta no pertenece al sindicato respectivo, que es a sus agremiados a quien se les paga las prestaciones convenidas, suando al hecho que lo estaría pidiendo como una prestación extra legal por lo que se opone la siguiente excepción: "EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA" Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por la C. ***** es obscura y vaga, primero, porque refiere que reclama el pago de las prestaciones que reciben los trabajadores de base, sin especificar las circunstancias de momento a momento en que surge el derecho de reclamar el pago de dichas prestaciones, como se observa de lo anterior, el actor es carente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den sustento a las prestaciones que refiere, sino que, solamente se constriñe a manifestar que reclama su pago, sin exponer un razonamiento lógico que demuestre que tiene derecho a recibirlas, situación que no permite a mi representada emitir una contestación adecuada, ni defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora, narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse prestaciones debidas o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda '2013. pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Suamdo a lo anterior y dado el reclamo que hace de una prestación extra legal por lo que como tal se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago que reclama, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL que refiere en el correlativo que se contesta, toda vez que carece de derecho a ella por no actualizarse los supuestos legales previstos en la ley de la materia, además de que jamás se ha generado derecho alguno a su favor; ahora bien, por tratarse del reclamo de prestaciones extra legales, le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En cuanto a que no basta que un trabajador sea clasificado unilateralmente como trabajador supernumerario es falso, como faslo el argumento que hace la parte actora, pues es la propia Ley de la materia la que abre esa posibilidad al patrón de ese tipo de contratación, pues firmaba contratos, por lo tanto se desempeñaba en la calidad de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, es decir, trabajador por tiempo determinado,

en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida fe por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio.

La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO % EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la indemnización, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; II. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; III. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y IV. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento del demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio: motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

*presupuesto al 31 de diciembre del 201 ó, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización y salarios caídos, es improcedente. Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, las siguientes tesis de jurisprudencia: Epoca: Sexta Epoca Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6 de junio de 1956.—Cinco votos.—Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59.—Jorge Treviño Cortés.—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 11 26/62.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de*

servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 6o de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación. ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 \ 12 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Se Incorpora el Hecho IV IV.- En cuanto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

al pago que se refiere la parte actora como segunda parte aguinaldo o canasta básica es falso que se le adeude como tal pues el propio artículo 67 de la ley de la materia refiere a que el aguinaldo será pagado en una sola exhibición antes del 19 de diciembre de cada año, el cual le fue cubierto en su momento a la actora: ARTÍCULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. De referirse como canasta básica se referiría entonces a una prestación extra legal por lo que como tal se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de canasta básica, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL que refiere en el correlativo que se contesta, toda vez que carece de derecho a ella por no actualizarse los supuestos legales previstos en la ley de la materia, además de que jamás se ha generado derecho alguno a su favor; ahora bien, por tratarse del reclamo de prestaciones extra legales, le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: GOBIERNO DEL ESTADO PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Por lo que es falso, incongruente e improcedente el reclamo que pretende la parte actora en el correlativo que se contesta; y en el remoto caso y no concedido supuesto de que ese H. Tribunal declare procedente la acción intentada por el actor, ello tendría que ser única y exclusivamente a partir de la fecha en que quedara firme y causara ejecutoria el laudo que dictara ese H. Tribunal, lo que desde luego tampoco se reconoce y solo se hace valer como una defensa de carácter legal. En cuanto a el registro que según la parte actora se debió hacer al infonavit es falso que el actor deba estar inscrito, pues el actor no goza de los beneficios a que se refiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues esta se refiere como beneficio para los trabajadores contenidos en el apartado A del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, y como el actor de este juicio era trabajador del Gobierno del Estado de Colima, se rige este por los lineamientos del apartado B del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, contando el propio Gobierno del Estado de Colima con el Instituto de Suelo y Urbanización y Vivienda del Estado de Colima. En cuanto a la fecha de su supuesto despido injustificado esto es falso que sucediera el 29 de febrero de 2016 pues la actora dejó de laborar para mi representada el día 15 de febrero de 2016. b) Por lo que respecta a I Capítulo de prestaciones: 10.- Es improcedente el reclamo que hace la parte actora de la segunda quincena de febrero del 2016 en virtud que el actor dejó de laborar el 15 de febrero de 2016 tal y como constan en la constancia que en el momento procesal oportuno se exhiba ante este Tribunal, así como en el formato único de personal en el que el tipo de movimiento es baja por término de la administración, razón por la cual es improcedente su solicitud. 11.- pago que se refiere la parte actora como segunda parte aguinaldo o canasta básica es falso que se le adeude como tal pues el propio artículo 67 de la ley de la materia refiere a que el aguinaldo será pagado en una sola exhibición antes del 19 de diciembre de cada año, el cual le fue cubierto en su momento a la actora: ARTÍCULO 67 Los

trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. De referirse como canasta básica se referiría entonces a una prestación extra legal por lo que como tal se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de canasta básica, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL que refiere en el correlativo que se contesta, toda vez que el 14 carece de derecho a ella por no actualizarse los supuestos legales previstos en la ley de la materia, además de que jamás se ha generado derecho alguno a su favor; ahora bien, por tratarse del reclamo de prestaciones extra legales, le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Por lo que es falso, incongruente e improcedente el reclamo que pretende la parte actora en el correlativo que se contesta; y en el remoto caso y no concedido supuesto de que ese H. Tribunal declare procedente la acción intentada por el actor, ello tendría que ser única y exclusivamente a partir de la fecha en que quedara firme y causara ejecutoria el laudo que dictara ese H. Tribunal, lo que desde luego tampoco se reconoce y solo se hace valer como una defensa de carácter legal. 12.- Es improcedente el reclamo que hace del pago de la prima mensual individual pues esta se paga al cumplir 5 años y la actora no cumplió con los términos del artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: ARTICULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. Lo anterior en virtud que solo trabajao para mi representada 4 años y 301 días lo cual se acreditara con la respectiva constancia la cual aportare en el momento procesal oportuno. 13.- Es improcedente la solicitud que hace la parte actora de la inscripción y pago con su salario real de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos retroactivos al 01 de enero del 2011 esto en virtud que al carece la parte actora de estabilidad en el empleo y no tener derecho a reclamar la reinstalación tampoco es procedente la petición que hace en este punto. 14.- Es falso que el actor deba estar inscrito y que se le deba hacer aportación alguna, pues el actor no goza de los beneficios a que se refiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues esta se refiere como beneficio para los trabajadores contenidos en el apartado A del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, y como el actor de este juicio era trabajador del Gobierno del Estado de Colima, se rige este por los lineamientos del apartado B del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, contando el propio Gobierno del Estado de Colima con el Instituto de Suelo y Urbanización y Vivienda del Estado de Colima. 15.- Es improcedente lo referente a la inscripción y pago al Sistema de Ahorro para el Retiro, pues esta se refiere a un contrato privado que debe realizar el actor con alguna de las empresas dedicadas a este ramo por lo que esta prestación es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

improcedente, sumado a lo anterior se opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima respecto de cualquier reclamación que se hiciera procedente con una antigüedad mayor a un año a la fecha de presentación de la ampliación de demanda. 16.- Es improcedente la declaración de invalidez o nulidad de cualquier documento que contenga renuncia pues es falso que se le haya hecho firmar una renuncia al actor, pues con la renuncia presentada del actor a su fuente de trabajo, existe una aceptación expresa de la terminación de su relación de trabajo, sin responsabilidad para el empleador; sin embargo, si considera que es nula, a ella corresponde acreditar los vicios de su consentimiento que pudieran invalidarla. Época: Décima Época Registro: 20031 35 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.óo.T. J/2 (1 0a.) Página: 1786 RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1318/2008. José Fernández Gutiérrez. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 532/2009. María de los Angeles Teresa Limón Sánchez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1262/2012. Luis Enrique Torres Salazar. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. -----

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha 27 de Febrero del año 2017, se tuvo a la parte codemandada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA dando contestación de la ampliación del escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal por conducto de su apoderado especial Lic. LUIS CASTAÑEDA RIVAS quien manifestó lo siguiente: -----

- - - LUIS CASTAÑEDA RIVAS, en mi carácter de apoderado especial de fe caríe codemandada Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del presente juicio, ante ese H. Tribuna! con el debido respeto comparezco a exponer: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la ampliación de demanda que hace la parte actora. la cual controvierto en fa siguiente forma: En cuanto al reclamo de reinstalación de la parte actora en el puesto de Auxiliar Técnico ' B" y demás prestaciones laborales que señala, se niega acción y derecho alguna de la parte actora para redamar ia misma a mi representada, toda vez que ;s actora solo estuvo adscrita en esta Secretaría de Movilidad a mi cargo tal y como la precisó en líneas que anteceden, pues se insiste la relación laboral se encuentra establecida directamente con la Secretaría de Administración y Gestión Pública de: Gobierno del Estado de Colima y la parte actora corno quedó precisado con anterioridad. Ahora bien respecto dei capítulo de hechos de la demanda que se contesta, los

controvierto en la siguiente forma: HECHOS: 1.1. « Párrafo dos.- Es falso y se niega lo afirmado en el correlativo de demanda que se contesta, insistiéndose en que lo único cierto es que la actora laboraba de 09:00 a 16:30 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos., así como los días festivos, concretamente se niega por ser falso que la actora haya laborado durante el último año de servicios los días sábados del 7 de marzo del año 2015 al sábado 27 de febrero del año 2016, insisto es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta. L- párrafo tres.- Se niega por ser falso lo afirmado en el correlativo de fe demanda que se contesta, insistiendo en que la naturaleza de la contratación de fe parte actora siempre fue con el carácter de eventual y supernumeraria en los términos de lo establecido por el artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto, resulta falso que la actora pueda tener estabilidad laboral como trabajador permanente tanto en esta dependencia a mi cargo como en el Gobierno del Estado de Colima, pues la contratación de la actora siempre obedeció a razones extraordinarias de contratación temporales que precisamente definieron su naturaleza de trabajadora supernumeraria. 2.3.» Párrafo dos.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte en el correlativo de la demanda que se contesta y toda vez que el reclamo corresponde a prestaciones extra legales, corresponde a la parte la carga de la prueba. IV.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en cuanto a que mi representada le adeude salarios devengados al mismo en el periodo que señala pues insisto que la parte actora laboró para mi representada únicamente hasta el día 18 de febrero del año 2016 y por ello resulta falso que al mismo se le adeude cantidad alguno en el supuesto reclamar de salarios devengados a que se refiere ya ampliación de demanda que se contesta, se niega igualmente que el actor no haya tenido la seguridad social consistente en su inscripción ante el INFONAVIT ya que como lo confiesa por la sola inscripción ante el IMSS goza de los beneficios en materia de vivienda siempre y cuando cumpla con los requisitos de acceso que establece el Instituto de Fondo de Vivienda lo que no es atribuíble a mi representada. Se niega por ser falso la supuesta precisión que dice hacer el apoderado de la parte actora en cuanto al supuesto despido que dice aconteció el 29 de febrero de 2016 y prueba de ello es la contradicción en la que incurre el apoderado de la actora con lo manifestado en el escrito inicial de demanda que suscribió la actora personalmente, señalando un supuesto despido el día 19 de febrero del año 2016. contradicción que muestra la falsedad de lo manifestado por la parte actora como se desprende de los escritos de demanda inicial y del escrito de ampliación de demanda que ahora se contesta. Por lo que respecta a la ampliación al capítulo de prestaciones, que la parte actora identifica con los numerales 10 al 16 inclusive, del escrito de ampliación de demanda que se contesta, se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar la supuestas prestaciones que refiere en dichos numerales, toda vez que la parte actora carece de derecho a las mismas porque no tienen sustento jurídico alguno que legitime su pretensión, por lo que se niega en su totalidad acción o derecho alguno de la parte actora a las prestaciones que reclama en todos y cada uno de los numerales contenidos con el número 10 y hasta el 16 inclusive de-i escrito que se contesta y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga a mi representada reproduciendo en su integridad lo manifestado al contestar el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

- - - **6.-** Acto seguido y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 10:00 (Diez) horas del día 05 de Abril del año 2017, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Acto seguido la C. Secretaria General de Acuerdos en funciones de Auxiliar de Instrucción da fe de que se encuentra presente en el local de este Tribunal, por la parte actora el C. LICENCIADO FRANCISCO XAVIER DE LA CERDA CAMOLINGA, carácter de apoderado especial de la C. ***** igual



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

manera se encuentra presente por la parte demandada el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en su carácter de apoderado especial de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, asimismo se encuentra presente por la parte codemandada la C. LICENCIADA VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS, en su carácter de apoderada especial de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no encontrándose presente los terceros llamados a juicio IMSS e INFONAVIT, ni persona alguna que legalmente los represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificados para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos, de igual manera no se encuentra presente el tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, persona alguna que legalmente lo represente, en virtud de estar legal oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos.-----

- - - EL TRIBUNAL ACUERDA.- Visto la incomparecencia del tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por las razones que se exponen, en consecuencia se suspende el desahogo de la presente audiencia y se señalan nuevamente las 11:00 (once) horas del día 15 (quince) de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete!), para que tenga verificativo el desahogo de Pruebas, a partir de la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el presente expediente.-----

- - - **6.-** Llegado el día y hora señalado para la reanudación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Como lo manifiestan las partes, no fue posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio, aunado al hecho de que tal y como consta de autos, ya se encuentran ratificados tanto el escrito inicial de demanda, como el escrito de contestación y ampliación a la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLA para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda, así como el escrito de contestación a la ampliación de la misma, manifestando por conducto de su apoderada

especial C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, lo siguiente: -----

- - - *Que previo a ratificar el escrito de contestación a la demanda, así como el escrito de contestación a la ampliación de la misma, procedo en este acto a ampliar la contestación, lo que hago de la siguiente manera: que se opone además de las excepciones hechas en los escritos de contestación a la demanda y a ampliación, la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO interpuesta con fundamento en el artículo 26 fracción II de la Ley Burocrática aplicable, que contiene las causas de terminación de la relación laboral entre los trabajadores públicos y las entidades públicas patronales, sin responsabilidad para esta última como lo serían mis representadas, lo anterior, en vista de que en fecha 15 de Febrero del 2016 la hoy actora presento un escrito en el que se separa de manera voluntaria, asimismo y una vez hecha la ampliación, tengo a bien ratificar mis escritos de contestación de demanda, contestación a la ampliación de demanda, y la ampliación que en este acto realizo.* -----

- - - EL TRIBUNAL ACUERDA.- Visto lo manifestado por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, apoderado especial de la parte demandada, como solicita, téngasele ampliando su escrito de contestación a la demanda, en la forma y términos precisados, en consecuencia y con fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, se ordena continuar con el desahogo de la presente audiencia.-----

- - - Asimismo se le concede el uso de la voz a la partes codemandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, así como el escrito de contestación a la ampliación de demanda, manifestando por conducto de su apoderada especial C. LICENCIADA ***** , lo siguiente: -----

- - - *Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación a la demanda, presentado ante este H. Tribunal y mismos que obra agregado a los autos, así como el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, ratificación que hago para todos los efectos legales a que haya lugar.*-----

- - - De igual manera se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos.-----

- - - Asimismo se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio INSTITUTO EXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - - Finalmente se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio INFONAVIT, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - - Acto seguido solicita el uso de la voz el LICENCIADO FRANCISCO XAVIER DE LA CERDA CAMOLINGA, apoderado especial de la parte actora, y concedido que le fue este derecho manifiesta que con fundamento en el artículo 878 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, hace uso del derecho de réplica de la siguiente forma: Que la verdad de los hechos se encuentra en mi escrito inicial de demanda, así como en su ampliación, mismas que fueron previamente ratificadas. - - - - -

- - - Posteriormente se le concede el uso de la voz a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que haga uso de su derecho de contrarréplica manifestando por conducto de su apoderado especial LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, manifiesta: Que no deseo hacer uso de este derecho. - - - - -

- - - Asimismo se le concede el uso de la voz a la parte codemandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que haga uso de su derecho de contrarréplica manifestando por conducto de su apoderada especial LICENCIADA VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS, manifiesta: Que no leseo hacer uso de este derecho. - - - - -

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que haga uso de su derecho de contrarréplica haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - - Del mismo se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio IMSS, para que haga uso de su derecho de contrarréplica haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en

autos. -----

- - - Finalmente se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio INFONAVIT, para que haga uso de su derecho de contrarréplica haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. -----

- - - EL TRIBUNAL ACUERDA.- Vistas las manifestaciones realizadas por las partes en vía de réplica, dígaselas que las mismas serán avaloradas en el momento procesal correspondiente, por lo que se ordena continuar con el desahogo de la presente audiencia en la etapa siguiente. -----

- - - En continuación de la audiencia y con fundamento en el artículo 152, se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, concediéndosele en primer término el uso de la voz a la parte actora C. ***** , quien por conducto de su apoderado especial: -----

- - - Posteriormente reservado que fue el derecho de analizar u calificar las pruebas ofertadas le fueron admitidas únicamente a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - **1.- Se admite Documental Pública:** visible a fojas 100, consistente en original de identificación (gafete) oficial con fotografía de la C. ***** , expedido por el entonces Director General del Transporte y de la Seguridad Vial, Ing. Armando González Manzo, con sello oficial y firma autógrafa, con vigencia al 31 de diciembre del 2012, con el que se acredita a la actora como trabajadora al servicio de la entonces Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **2.- Se admite la Documental Pública:** visible a fojas 101, consistente en original de un recibo de 20 permisos de traslado de fecha 19 de febrero del 2016, de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, con firmas autógrafas, en la que consta que la actora recibió de la Secretaría de Movilidad representada por la C. Blanca Bastar Aguirre, quien le entregó los 20 permisos de traslado para el kiosko de Wal-Mart tecnológico del folio 271 al 290. Prueba que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo es expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que hace fe pública; documento con el que se demuestra: a) que el 19 de febrero del 2016 la actora seguía laborando al servicio de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, y no como falsamente argumentan la demandada y codemandada, que dejó de laborar el 15 de febrero del 2016; b) que a esa fecha seguía desempeñando las funciones de base precisadas en el hecho II de la demanda inicial (realizar en el kiosko de servicio Wal-Mart Tecnológico el trámite de permiso de traslado) y en el párrafo tres del Hecho II narrado en la ampliación de demanda; c) que era subordinada y recibía de la Dirección General el volumen de trabajo que le asignaba diariamente (20 permisos de traslado). Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio al momento de dictar el laudo. **3.- Se admite Documental Pública:** visible a fojas 102 y 103, consistente en original de dos formatos de suministro de materiales de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial de fechas 19 y 24 de febrero del 2016, con firmas autógrafas de la LTS. Beatriz Torres López como responsable de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

la salida de materiales, y de la actora, quien recibe los materiales, en las que consta que la actora recibió para el centro de servicios Kiosko Wal-Mart Tecnológico 20 permisos provisionales que van del folio 0271 al 0290, más 500 hojas blancas tamaño carta y dos cintas canela, así como 50 placas provisionales folios o series del C7901 al C7950, más 500 hojas blancas tamaño carta y dos cintas canela. Prueba que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo es expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que hace fe pública; documentos con los que se demuestra: a) que el 19 y 24 de febrero del 2016 la actora seguía laborando al servicio del Gobierno del Estado de Colima, y no como falsamente argumentan la demandada y codemandada, que dejó de laborar el 15 de febrero del 2016; b) que a esa fecha seguía desempeñando las funciones de base precisadas en el hecho II de la demanda inicial (realizar en el kiosko de servicio Wal-Mart Tecnológico los trámites de entrega de permisos provisionales, y placas provisionales) y en el párrafo tres del Hecho II narrado en la ampliación de demanda; y c) que era subordinada y recibía de la Dirección General el volumen de trabajo que le asignaba diariamente (20 permisos y 50 placas provisionales), prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **4.- Se admite Documental Pública:** visible a fojas 103 bis, consistente en original de un recibo de placas provisionales asignadas y entregadas de la Secretaría de Movilidad, con fecha de emisión del 24 de febrero del 2016, con firmas autógrafas del C. Juan Carlos Espinoza Gutiérrez como quien entrega, y de la actora, quien recibe, en el que consta que la actora recibió para el centro de servicios Kiosko Wal-Mart Tecnológico 50 placas provisionales que van de la C7901 al C7950. Prueba que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo es expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que hace fe pública; documento con el que se demuestra: a) que el 24 de febrero del 2016 la actora seguía laborando al servicio de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, y no como falsamente argumentan la demandada y codemandada, que dejó de laborar el 15 de febrero del 2016; b) que a esa fecha seguía desempeñando las funciones de base precisadas en el hecho II de la demanda inicial (realizar en el kiosko de servicio Wal-Mart Tecnológico los trámites de entrega de placas provisionales) y en el párrafo tres del Hecho II narrado en la ampliación de demanda; y c) que era subordinada y recibía de la Secretaría el volumen de trabajo que le asignaba diariamente (50 placas provisionales), prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **5.- Se admite Documental Pública:** visible a fojas 104 a la 117, consistente en impresión digital de once listados de bajas de la Secretaría de Movilidad, del reporte de los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2016, realizadas en el Kiosko de Walmart Tecnológico, con logotipo oficial de la demandada, registros que la actora capturaba en el programa SIRVE (Sistema de Registro Vehicular) desarrollado por la patronal para el registro de cada uno de los movimientos realizados en los kioscos de servicio, bajas realizadas por la actora en el desempeño de sus funciones como lo anuncia desde el Hecho II de si demanda. Documento con el que se demuestra: a) que los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2016 la actora seguía laborando al servicio de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de! Estado de Colima, y no como falsamente argumentan la demandada y codemandada, que dejó de laborar el 15 de febrero del 2016; b) que a esa fecha seguía desempeñando las funciones de base precisadas en el hecho II de la demanda inicial (realizar en el kiosko de servicio Wal-Mart Tecnológico los trámites de bajas) y en el párrafo tres del Hecho II narrado en la ampliación de demanda; c) que cada uno de los movimientos los tenía que reportar a sus superiores y dentro del sistema SIRVE, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **6.- Se admite Documental Pública:** visible a fojas 118 a 130, consistente en impresión digital de once reportes de placas provisionales de la Secretaría de Movilidad, del reporte de los realizadas y expedidos en el Kiosko de Walmart Tecnológico, con logotipo oficial de la demandada, reportes que la actora capturaba en el programa SIRVE (Sistema de Registro Vehicular) desarrollado por la patronal para el registro de cada uno de los movimientos realizados en los kioscos de servicio, placas provisionales tramitadas, entregadas y registradas por la actora en el desempeño de sus funciones como lo anuncia desde el Hecho II de si demanda. Documento con el que se demuestra: a) días 15,16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2016 que los días 15,16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2016 la actora seguía laborando al servicio de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, y no como falsamente argumentan la demandada y codemandada, que dejó de laborar el 15 de febrero del 2016; b) que a esa fecha seguía desempeñando las funciones de base precisadas en el hecho II de la demanda inicial (realizar en el kiosko de servicio Wal-Mart Tecnológico los trámites de placas provisionales) y en el párrafo tres del Hecho II narrado en la ampliación de demanda; c) que cada uno de los movimientos los tenía que reportar a sus superiores y dentro del sistema SIRVE; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **7.- Se admite Documental:** visible a fojas 131, consistente en el original de una constancia de entrega del Modulo Wal-Mart Tecnológico de fecha 01 de marzo del 2016, suscrita en original por la actora como la que entrega y el C. Roberto NN, con sello original oficial de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, donde se hace constar todos las herramientas y materiales de trabajo que la actora entregó hasta el 29 de febrero del 2016, último día de la relación laboral con el Gobierno del Estado de Colima en la Secretaría de Movilidad. Prueba que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo es expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que hace fe pública; documento con el que se demuestra: a) que la actora laboró hasta el 29 de febrero del 2016, y que al día siguiente entregó todo el material con que hasta el día 29 laboraba al servicio de la demandada, y no como falsamente argumentan la demandada y codemandada, que dejó de laborar el 15 de febrero del 2016; b) que el 29 de febrero del 2016 seguía desempeñando las funciones de base precisadas en el hecho II de la demanda inicial (realizar en el kiosko de servicio Wal-Mart Tecnológico los trámites de placas provisionales, permisos de traslado, tarjetas de circulación). Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y de la ampliación de la mismas, y con todas las prestaciones demandadas, en especial con el Hechos II incluyendo todos los incisos, sub incisos y párrafos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federa! del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios de! Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **8.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los documentos cuyo periodo abarcan del 29 de febrero del 2015 al 29 de febrero de 2016, que deberá presentar la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIA DE MOVILIDAD, en el local de este H. Tribunal, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de la obligación que le impone dicho numeral de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se detallan: **b).-** Controles de asistencia al centro de trabajo codemandado, en los que figure la actora del presente juicio, con motivo de su relación de trabajo con la demandada, **c).-** Comprobantes de pagos de vacaciones, aguinaldos y primas vacacionales, así como horas extras, generados a favor de la demandante del presente juicio, con motivo de su relación de trabajo con la demandada. **9.- Se admite la DOCUMENTAL** que vía informe deberá rendir a este Tribunal el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su delegación, con domicilio en esquina de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

calles Zaragoza y Gabino Barreda de esta ciudad, para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente, a efecto de que se haga constar lo siguiente: **a)** Si la trabajadora C. ***** con número de seguridad social ***** y CURP: ***** , fue inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajadora del Gobierno del Estado del Estado de Colima; **b)** en relación con la cuestión anterior, de ser afirmativa la respuesta, la fecha de inscripción ante dicha institución de seguridad social y **c)** el salario con el que dicha trabajadora fue inscrita ante dicho instituto. Limitándose únicamente a informar las tres cuestiones planteadas. Prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicha Dependencia y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. **10.- Se admite la DOCUMENTAL** que vía informe deberá rendir a este Tribunal el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su delegación, con domicilio en calle ***** de esta ciudad, para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente, a efecto de que se haga constar lo siguiente: **a)** Si la trabajadora C. ***** con número de seguridad social ***** y CURP: ***** , fue inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como trabajadora del Gobierno del Estado del Estado de Colima; **b)** en relación con la cuestión anterior, de ser afirmativa la respuesta, la fecha de inscripción ante dicha institución de seguridad social y **c)** el salario con el que dicha trabajadora fue inscrita ante dicho instituto. Limitándose únicamente a informar las tres cuestiones planteadas. Prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicha Dependencia y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. **11.- Se admite la CONFESIONAL** consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del titular de la Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, en términos del artículo 14 fracción II y 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 24, así como los transitorios Primero y Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 1o de Octubre de 2015 para lo cual se señalan las 13:00 horas del día 16 de enero del año 2019, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de

concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **12.- Se admite la CONFESIONAL** consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:30 horas del día 18 de enero del año 2019, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular el día y hora antes señalado la oferente de la prueba, apercibido que en caso de no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

hacerlo se declarar DESIERTA la referida probanza por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de

votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina i se la Díaz Guzmán. **14.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los CC. ***** con domicilio en calle ***** en Villa de Alvarez, Col., así como ***** con domicilio en calle ***** Col., a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos en la fecha que a la fecha se señale para su desahogo, bajo el argumento de que ambos trabajan y les es difícil dejar de asistir a sus labores sin justificación alguna, para lo cual se comisiona a la C. Secretaria Actuarial adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 11:00 horas del día 22 de enero del año 2019, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática local; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaria Actuarial, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas.

15.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora, la que se oferta con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hecho de nuestro escrito inicial de demanda y su ampliación. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio al momento de dictar el laudo, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. **16.- Se admite PRESUNCIONAL.-** En sus dos aspectos: LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, la que se oferta con fundamento en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los puntos de hecho de nuestro escrito inicial de demanda. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio al momento de dictar el laudo, con fundamento en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

- - - Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA se hacen los siguientes señalamientos: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora C. ***** ante este Tribunal a las 11:00 horas del día 24 de enero del año 2019, en términos de los artículos 1786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por CONFESA de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. **2.- Se admite la DOCUMENTAL** visible a fojas de la 138 a la 162 consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, la cual consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 16 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, y en la cual se acredita el Puesto que desempeña ***** como Auxiliar Técnico "B" como tipo de trabajador de Supernumerario, con la cual se acredita que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

*el actor de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la reinstalación en el puesto que reclama ni el pago de salarios caídos, ni demás prestaciones que reclama; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- **Se admite DOCUMENTAL**, visible a fojas 163 a la 178, Consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. M. A. Rafael López del Río Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, de diversos Contratos Individuales de Prestación de Servicios suscrito, entre el Mtro. J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, y la parte Actora de este Juicio el C. ***** como Auxiliar Técnico "B" como tipo de trabajador de supernumerario, el cual tiene vigencia del lo de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2015, y con fecha de firma el lo de enero de 2014, lo de abril de 2014, lo de julio de 2014, lo de octubre de 2014, lo de enero de 2015, lo de abril de 2015, lo de julio de 2015 y lo de noviembre de 2015. Con esta prueba se pretende acreditar el hecho de que la actora de este Juicio era trabajador supernumerario por lo que existe falta de acción del actor para demandar a mi poderdante la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública en los términos propuestos en la demanda inicial, pues la actora carece por este hecho de estabilidad en el empleo por ser una trabajador de supernumerario; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- **Se admite DOCUMENTAL**, visible a fojas 181, consistente en la copia certificada de la Constancia emitida por el C. M. A. Rafael López del Río Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, vigente a la fecha de la baja, en el que se aclara que la parte Actora de este Juicio ***** como Auxiliar Técnico "B" adscrito a la Dirección de Gestión, dependiente de la Secretaría de Movilidad con los periodos del 16 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2011, del 16 de agosto de 2011 al 30 de agosto de 2011, del 16 de septiembre de 2011 al 15 de febrero de 2016, y con la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO con la cual se acredita que la actora de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la reinstalación en el puesto que reclama ni el pago de salarios caídos. Con esta prueba se pretende acreditar el hecho de que la actor de este Juicio era trabajador supernumerario por lo que existe falta de acción del actor para demandar a mi poderdante la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública como representante del C. Gobernador del Estado en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como a todos los codemandados en los términos propuestos en la demanda inicial, pues la actora carece por este hecho de estabilidad en el empleo por ser una trabajador supernumerario; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- **Se admite DOCUMENTAL**, visible a fojas 180, Consistente en una de Copia Certificada por el C. M. A. Rafael López del Río Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, del formato único de personal en el cual se da de alta al C.*

***** como Auxiliar Técnico "C", con la calidad de supernumerario de fecha 3 de enero de 2011. Con esta prueba se pretende acreditar el hecho de que la actor de este Juicio era trabajador supernumerario por lo que existe falta de acción del actor para demandar a mi poderdante la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Secretaria de Administración y Gestión Pública como representante del C. Gobernador del Estado en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en los términos propuestos en la demanda inicial, pues la actora carece por este hecho de estabilidad en el empleo por ser una trabajador de supernumerario; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **6.- Se admite DOCUMENTAL** visible a fojas 181, Consistente en una de Copia Certificada por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, del formato único de personal en el cual se da de baja al C. ***** como Auxiliar Técnico "B" por terminación de la relación laboral, con la calidad de supernumerario de fecha 15 de febrero de 2016. Con esta prueba se pretende acreditar el hecho de que la actor de este Juicio era trabajador supernumerario por lo que existe falta de acción del actor para demandar a mi poderdante la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Secretaria de Administración y Gestión Pública como representante del C. Gobernador del Estado en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en los términos propuestos en la demanda inicial, pues la actora carece por este hecho de estabilidad en el empleo por ser una trabajador de supernumerario; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **7.- Se admite DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de fecha 15 de febrero de 2016, visible a fojas 182, en el cual la ***** , manifiesta que por así convenir a sus intereses personales, se separa del cargo que venía desempeñando como AUXILIAR TÉCNICO "B" adscrito a la Secretaría de Movilidad. Con esta prueba se pretende acreditar el hecho de que la parte actora de este Juicio se separó voluntariamente de su trabajo, en términos del artículo 26 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además de que era trabajador supernumerario, por lo que existe falta de acción de la actora para demandar a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, como representante del C. Gobernador del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en los términos propuestos en la demanda inicial; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **7.- (sic) Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a nuestro representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **8.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a nuestro representado. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio al momento de dictar el laudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Respecto a las pruebas ofertadas por la parte codemandada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, hizo suyas las pruebas ofrecidas por la demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO, así mismo amplió las probanzas de las que se hacen los siguientes señalamientos: -----

- - - **1.- Respecto a la CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora C. ***** , dígasele que como se adhirió a las pruebas ofertadas por la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que para el desahogo de la prueba CONFESIONAL deberá ajustarse al día y hora ya señalado en el cuerpo del presente acuerdo. **2.- Se admiten las DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en veinticuatro (24) copias certificadas de recibos de pagos, visible a fojas de la 185 a la 208, expedidos a favor de la parte actora C. ***** , en los que se precisa que parte actora se desempeñaba como Auxiliar Técnico "B" como trabajador supernumerario, adscrito a la Dirección de Gestión de la Secretaría de Movilidad. Recibos de pagos que corresponden a los periodos de la 02 (segunda) quincena de febrero del año 2015 a la 01 (primera) quincena de marzo de año 2016. Documentales con las que se acredita que la naturaleza jurídica con la que fue contratado la parte actora, lo fue como trabajador supernumerario, conforme a lo dispuesto por ios 5 fracción III, 7 fracción II, II, 13 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de! Estado de Colima. **3.- Se admiten las DOCUMENTALES PRIVADAS** visible a fojas de la 209 a las 224, consistentes en 8 (ocho) contratos de trabajo en copia certificada de fechas 01 de Enero. 01 de Abril, 01 de Julio y 01 de octubre de! año 2014 y 01 de Enero, 16 de Abril, 01 de Julio y 01 de noviembre de! año 2015, respectivamente, celebrados entre la parte actora ***** y Gobierno del Estado de Colima, documentales en las que aparece que el actor fue contratado como trabajador supernumerario por tiempo determinado, evidenciándose así que el actor desde la fecha de su Ingreso, lo hizo con el carácter de trabajador supernumerario por tiempo determinado, adscrito al adscrito al Despacho del C. Secretarlo de Movilidad, conforme a lo dispuesto por jos 5 fracción III, 7 fracción II, 11, 13 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **4.- Se admite la INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,

dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **5.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo, mismo que el día de hoy se emite.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - **III.-** se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. ***** , de las cuales se desprenden las siguientes:-----

- - - **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas **100**, consistente en original de identificación (gafete) oficial con fotografía de la C. ***** , expedido por el entonces Director General del Transporte y de la Seguridad Vial, Ing. Armando González Manzo, con sello oficial y firma autógrafa, con vigencia al 31 de diciembre del 2012, con el que se acredita a la actora como trabajadora al servicio de la entonces Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 101, consistente en original de un recibo de 20 permisos de traslado de fecha 19 de febrero del 2016, de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, con firmas autógrafas, en la que consta que la actora recibió de la Secretaría de Movilidad representada por la C. Blanca Bastar Aguirre, quien le entregó los 20 permisos de traslado para el kiosco de Wal-Mart tecnológico del folio 271 al 290. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, del cual se desprende que con fecha 19 de febrero del año 2016 recibió 20 permisos de traslado, haciéndose constar que se encontraba laborando; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas **102 y 103**, consistente en original de dos formatos de suministro de materiales de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial de fechas 19 y 24 de febrero del 2016, con firmas autógrafas de la LTS. Beatriz Torres López como responsable de la salida de materiales, y de la actora, quien recibe los materiales, en las que consta que la actora recibió para el centro de servicios Kiosco Wal-Mart Tecnológico 20 permisos provisionales que van del folio 0271 al 0290, más 500 hojas blancas tamaño carta y dos cintas canela, así como 50 placas provisionales folios o series del C7901 al C7950, más 500 hojas blancas tamaño carta y dos cintas canela. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, del cual se desprende que con fecha 19 y 24 de febrero del año 2016 recibió 20 permisos y 50 placas provisionales, haciéndose constar que se encontraba laborando; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente

jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** visible a fojas **103 bis**, consistente en original de un recibo de placas provisionales asignadas y entregadas de la Secretaría de Movilidad, con fecha de emisión del 24 de febrero del 2016, con firmas autógrafas del C. Juan Carlos Espinoza Gutiérrez como quien entrega, y de la actora, quien recibe, en el que consta que la actora recibió para el centro de servicios Kiosko Wal-Mart Tecnológico 50 placas provisionales que van de la C7901 al C7950. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, del cual se desprende que con fecha 24 de febrero del año 2016 recibió 50 placas provisionales, haciéndose constar que se encontraba laborando; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** visible a fojas **104 a la 117**, consistente en impresión digital de once listados de bajas de la Secretaría de Movilidad, del reporte de los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2016, realizadas en el Kiosko de Walmart Tecnológico, con logotipo oficial de la demandada, registros que la actora capturaba en el programa SIRVE (Sistema de Registro Vehicular) desarrollado por la patronal para el registro de cada uno de los movimientos realizados en los kioscos de servicio, bajas realizadas por la actora en el desempeño de sus funciones como lo anuncia desde el Hecho II de si demanda. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 118 a 130, consistente en impresión digital de once reportes de placas provisionales de la Secretaría de Movilidad, del reporte de los realizadas y expedidos en el Kiosko de Walmart Tecnológico, con logotipo oficial de la demandada, reportes que la actora capturaba en el programa SIRVE (Sistema de Registro Vehicular) desarrollado por la patronal para el registro de cada uno de los movimientos realizados en los kioscos de servicio, placas provisionales tramitadas, entregadas y registradas por la actora en el desempeño de sus funciones como lo anuncia desde el Hecho II de si demanda. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 131, consistente en el original de **una constancia de entrega del Módulo Wal-Mart Tecnológico** de fecha 01 de marzo del 2016, suscrita en original por la actora como la que entrega y el C. Roberto NN, con sello original oficial de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, donde se hace constar todos las herramientas y materiales de trabajo que la actora entregó hasta el 29 de febrero del 2016, último día de la relación laboral con el Gobierno del Estado de Colima en la Secretaría de Movilidad. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende una constancia de entrega-recepción de fecha 29 de febrero de 2016, haciendose constar la firma de la C. ***** al calce; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en

ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** visible a foja 281 de autos, consistente en la exhibición de los documentos cuyo periodo abarcan del 29 de febrero del 2015 al 29 de febrero de 2016, que debía presentar la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIA DE MOVILIDAD, en el local de este H. Tribunal, consistente en: **b).**- Controles de asistencia al centro de trabajo codemandado, en los que figure la actora del presente juicio, con motivo de su relación de trabajo con la demandada, **c).**- Comprobantes de pagos de vacaciones, aguinaldos y primas vacacionales, así como horas extras, generados a favor de la demandante del presente juicio, con motivo de su relación de trabajo con la demandada. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL** visible a fojas **253 y 254** de autos, informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su delegación, a efecto de que se hiciera constar lo siguiente: a) Si la trabajadora C. ***** con número de seguridad social ***** y CURP: ***** , fue inscrita ante el Instituto Mexicano del seguro Social, como trabajadora del Gobierno del Estado del Estado de Colima; b) en relación con la cuestión anterior, de ser afirmativa la respuesta, la fecha de inscripción ante dicha institución de seguridad social y c) el salario con el que dicha trabajadora fue inscrita ante dicho instituto. Limitándose únicamente a informar las tres cuestiones planteadas. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que **si fue inscrita como trabajadora de la patronal Gobierno del Estado de Colima, la fecha de alta por la patronal fue el día 08 de marzo de 2011, con un salario de \$299.46;** razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 10.- **DOCUMENTAL**, visible a foja 252 de autos, informe que rindió el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de que se haga constar lo siguiente: a) Si la trabajadora C. ***** con número de seguridad social ***** y CURP: ***** fue inscrita ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como trabajadora del Gobierno del Estado del Estado de Colima; b) en relación con la cuestión anterior, de ser afirmativa la respuesta, la fecha de inscripción ante dicha institución de seguridad social y c) el salario con el que dicha trabajadora fue inscrita ante dicho instituto. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que **no se le dio de alta ante el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ni gozaba de los beneficios del mismo**; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 11.- **CONFESIONAL** visible a foja de la 299 a la 307 de autos,

consistente en las posiciones que vía oficio absolvió el LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - -

- - - **12.- CONFESIONAL**, visible a fojas **296 y 297** de autos, consistente en las posiciones que vía oficio rindió el C. RAFAEL MARTINEZ BRUN, en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **13.- TESTIMONIAL**, visible a foja **290 y 291** de autos, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal rindieron las CC. ***** y ***** . - - -

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente el puesto que desempeñaba, así como las funciones que realizaba; hechos que se relacionan con las manifestaciones de la parte actora y que revisten valor probatorio, salvo prueba en contrario. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----*

- - - **14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo

actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora, la que se oferta con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hecho de nuestro escrito inicial de demanda y su ampliación. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **15.- PRESUNCIONAL**.- En sus dos aspectos: LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, la que se oferta con fundamento en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los puntos de hecho de nuestro escrito inicial de demanda. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA se hacen los siguientes señalamientos:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL** visible a foja **294** de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora C. ***** , quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. -----

- - - Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a fojas de la 138 a la 162 consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, la cual consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 16 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, y en la cual se acredita el Puesto que desempeña ***** , como Auxiliar Técnico "B" como tipo de trabajador de Supernumerario, con la cual se acredita que el actor de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la reinstalación en el puesto que reclama ni el pago de salarios caídos, ni demás prestaciones que reclama. Medio de convicción que fue objetado por la parte actora, y dado que dicho medio de convicción no reúne los requisitos que para este tipo de pruebas establece la Ley de la materia, la misma no beneficia a la parte oferente en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación de invoca: -----

- - - *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: I. 1º. T. 48 J. Página: 632, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR LA PARTE PATRONAL EN EL JUICIO LABORAL. VALOR DE LAS.** La certificación que haga de fotocopias la autoridad burocrática que en el juicio natural tiene el carácter de patrono, carece de eficacia, porque al hacerlo no actúa como autoridad, y así tal certificación es un acto privado, unilateral, sin valor jurídico, al no haber intervenido en su composición el otro sujeto de la relación laboral. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 541/96. Procuraduría General de la República. 22 de Febrero de 1996. Mayoría de Votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Desidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García.* -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **163 a la 178**, Consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, de diversos Contratos Individuales de Prestación de Servicios suscrito, entre el Mtro. J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, y la parte Actora de este Juicio el C. ***** como Auxiliar Técnico "B" como tipo de trabajador de supernumerario, el cual tiene vigencia del 1º de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2015, y con fecha de

firma el 10 de enero de 2014, lo de abril de 2014, lo de julio de 2014, lo de octubre de 2014, lo de enero de 2015, lo de abril de 2015, lo de julio de 2015 y lo de noviembre de 2015. Medio de convicción que fue objetado por la parte actora, y dado que dicho medio de convicción no reúne los requisitos que para este tipo de pruebas establece la Ley de la materia, la misma no beneficia a la parte oferente en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación de invoca: - - - - -

- - - *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: I. 1º. T. 48 J. Página: 632, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR LA PARTE PATRONAL EN EL JUICIO LABORAL. VALOR DE LAS.** La certificación que haga de fotocopias la autoridad burocrática que en el juicio natural tiene el carácter de patrono, carece de eficacia, porque al hacerlo no actúa como autoridad, y así tal certificación es un acto privado, unilateral, sin valor jurídico, al no haber intervenido en su composición el otro sujeto de la relación laboral. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 541/96. Procuraduría General de la República. 22 de Febrero de 1996. Mayoría de Votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Desidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. - - - - -*

- - - **4 y 6.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **181**, consistente en la copia certificada de la Constancia emitida por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, vigente a la fecha de la baja, en el que se aclara que la parte Actora de este Juicio ***** como Auxiliar Técnico "B" adscrito a la Dirección de Gestión, dependiente de la Secretaria de Movilidad con los periodos del 16 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2011, del 16 de agosto de 2011 al 30 de agosto de 2011, del 16 de septiembre de 2011 al 15 de febrero de 2016, y con la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO con la cual se acredita que la actora de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la reinstalación en el puesto que reclama ni el pago de salarios caídos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda. Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte demandada y desahogada en términos de ley, beneficia a la actora, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.* - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL que en este acto se analiza, beneficia a la parte actora en el sentido de que una vez vencido el último contrato celebrado entre las partes, la trabajadora ***** , continuo prestando sus servicios, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, materia del trabajo, página 593, Tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE". - - - - -*

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de Adquisición Procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el Laudo, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 835, 836 y 841 de La Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de Marzo de 1996.*

Unanimidad de Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez". -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **180**, Consistente en una de Copia Certificada por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, del formato único de personal en el cual se da de alta al C. ***** como Auxiliar Técnico "C", con la calidad de supernumerario de fecha 3 de enero de 2011. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **7.- DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de fecha 15 de febrero de 2016, visible a fojas **182**, en el cual la ***** , manifiesta que por así convenir a sus intereses personales, se separa del cargo que venía desempeñando como AUXILIAR TÉCNICO "B" adscrito a la Secretaría de Movilidad. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda, medio de convicción que fue objetado por la parte actora, y dado que la presente prueba reúne los requisitos que para este tipo de pruebas establece la Ley de la materia, la misma no beneficia a la parte oferente en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación de invoca: -----

- - - *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: I. 1º. T. 48 J. Página: 632, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR LA PARTE PATRONAL EN EL JUICIO LABORAL. VALOR DE LAS.** La certificación que haga de fotocopias la autoridad burocrática que en el juicio natural tiene el carácter de patrono, carece de eficacia, porque al hacerlo no actúa como autoridad, y así tal certificación es un acto privado, unilateral, sin valor jurídico, al no haber intervenido en su composición el otro sujeto de la relación laboral. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Amparo Directo 541/96. Procuraduría General de la República. 22 de Febrero de 1996. Mayoría de Votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Desidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García.-----

- - - **7.- (sic) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a nuestro representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - -

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a nuestro representado. Prueba que se tiene desahogada dada su propia naturaleza dándole el valor probatorio correspondiente.-----

- - - **Respecto a las pruebas ofertadas por la parte codemandada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, hizo suyas las pruebas ofrecidas por la demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO, así mismo amplió las probanzas de las que se hacen los siguientes señalamientos:-----**

- - - **1.- CONFESIONAL** visible a foja **294** de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora C. ***** , quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. - - -

- - - Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento*

que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en veinticuatro (24) copias certificadas de recibos de pagos, visible a fojas de la **185 a la 208**, expedidos a favor de la parte actora C. ***** , en los que se precisa que parte actora se desempeñaba como Auxiliar Técnico "B" como trabajador supernumerario, adscrito a la Dirección de Gestión de la Secretaría de Movilidad. Recibos de pagos que corresponden a los periodos de la 02 (segunda) quincena de febrero del año 2015 a la 01 (primera) quincena de marzo de año 2016. Medio de convicción que fue objetado por la parte actora, y dado que dicho medio de convicción no reúne los requisitos que para este tipo de pruebas establece la Ley de la materia, la misma no beneficia a la parte oferente en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación de invoca: -----

- - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: I. 1º. T. 48 J. Página: 632, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR LA PARTE PATRONAL EN EL JUICIO LABORAL. VALOR DE LAS.** La certificación que haga de fotocopias la autoridad burocrática que en el juicio natural tiene el carácter de patrono, carece de eficacia, porque al hacerlo no actúa como autoridad, y así tal certificación es un acto privado, unilateral, sin valor jurídico, al no haber intervenido en su composición el otro sujeto de la relación laboral. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 541/96. Procuraduría General de la República. 22 de Febrero de 1996. Mayoría de Votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Desidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.-----

- - - **3.- DOCUMENTALES PRIVADAS** visible a fojas de la **209 a las 224**, consistentes en 8 (ocho) contratos de trabajo en copia certificada de fechas 01 de Enero. 01 de Abril, 01 de Julio y 01 de octubre del año 2014 y 01 de Enero, 16 de Abril, 01 de Julio y 01 de noviembre del año 2015, respectivamente, celebrados entre la parte actora ***** y Gobierno del Estado de Colima. Medio de convicción que fue objetado por la parte actora, y dado que dicho medio de convicción no reúne los requisitos que para este tipo de pruebas establece la Ley de la materia, la misma no beneficia a la parte oferente en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación de invoca: -----

- - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: I. 1º. T. 48 J. Página: 632, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR LA PARTE PATRONAL EN EL JUICIO LABORAL. VALOR**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

DE LAS. *La certificación que haga de fotocopias la autoridad burocrática que en el juicio natural tiene el carácter de patrono, carece de eficacia, porque al hacerlo no actúa como autoridad, y así tal certificación es un acto privado, unilateral, sin valor jurídico, al no haber intervenido en su composición el otro sujeto de la relación laboral. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 541/96. Procuraduría General de la República. 22 de Febrero de 1996. Mayoría de Votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Desidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García. - - - - -*

- - - **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - En esa orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no que a la C. ***** , se le **REINSTALACIÓN** a mi puesto que venía desempeñando como Auxiliar Técnico b, adscrito a la Dirección de Gestión, en virtud de haber sufrido despido injustificado. 2.- Por el **RECONOCIMIENTO** de mi carácter como **TRABAJADOR DE BASE**, y en consecuencia jurídica, por la **BASIFICACION** del puesto que me venía desempeñando como Auxiliar Técnico b, adscrito a la Dirección de Gestión, en virtud que las funciones que realice son de las consideradas de base, y por ende se debe reconocer por la parte **DEMANDADA** atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que tengo laborando de manera continua e ininterrumpida desde el día

01 de enero del 2011, es decir, por más de 6 meses. 3.- El otorgamiento inmediato de mi NOMBRAMIENTO como TRABAJADORA DE BASE, en el puesto de Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Gestión de la ahora Secretaría de Movilidad. 4.- Al pago de mis salarios que se generen a partir de mi despido injustificado que fue el día 29 de febrero del 2016, con todas las prestaciones que se reciben como TRABAJADOR DE BASE, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé al respecto como son antigüedad y actividad que desempeño, además de que la actividad y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro del contenido que guarda el artículo 7 fracción IV, inciso a) y fracción IX y por ende, al no estar comprendido en el citado dispositivo legal, soy trabajadora de base de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Por el RECONOCIMIENTO por parte de la DEMANDADA de mi ANTIGÜEDAD como Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Gestión, a partir del día en que ingrese a laborar, es decir, el día 01 de enero del 2011. 6.- Por el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con todos los incrementos que las mismas hayan sufrido hasta que se cumplimente el laudo en este juicio. 7.- Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene también a la parte DEMANDADA a pagarme los SALARIOS CAIDOS que se generen a partir del día 29 de febrero del 2016, fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se imponga a la Entidad Pública DEMANDADA; con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base, en esa Entidad Publica, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; que se generen durante ese mismo lapso de tiempo. 8.- El pago de las prestaciones denominadas: AGUINALDOS, VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES referentes a los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

años 2016, 2015 y 2014, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base, en esa Entidad Pública, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; que se generen durante ese mismo lapso de tiempo. 9.- Por el pago del importe de las horas extras que laboré, al tenor del capítulo de hechos de la demanda, conforme al salario diario integrado que se acreditó en autos; 10.- Reclamo el reconocimiento y pago de la segunda quincena de febrero del 2016 de salarios devengados y no pagados, los que corren del 16 de febrero del 2016 al 29 de febrero del 2016, fecha en que se ubica mi injustificado despido, a razón de mi sueldo diario integrado. 11.- Por el reconocimiento y pago del "complemento de aguinaldo 2015" también conocida como segunda parte del aguinaldo o canasta básica, la que es pagadera a todos los trabajadores al servicio de la demanda la primer quincena de enero del 2016 y que no me fué pagada, correspondiendo el pago de 30 días de sueldo integrado. 12.- Que se condene al reconocimiento y pago de la prima mensual individual mejor conocida como "quinquenio", estipulada en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solicitando su pago con efectos retroactivos al 01 de enero del 2016, fecha en que cumplí los primeros cinco años ininterrumpidos a su servicio, las que reclamo de manera íntegra, más las que se acumulen por el transcurso del presente juicio. 13.- Se condene a la Demandada, la inscripción y el pago con mi salario real de las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con efectos retroactivos al 01 de enero del 2011, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta la conclusión total del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 fracción X de la ley burocrática estatal en relación con los artículos 2o y 15 fracciones de la I a la IX de la Ley del Seguro Social vigente, para la correcta integración de mi cuenta individual y subcuentas de seguridad social, ya que me inscribió en dicha institución con un salario inferior a mi salario real de \$299.46, existiendo una diferencia diaria a mi favor de \$21.31 por los once años laborados al servicio de la patronal. 14.- Por la inscripción y el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con efectos retroactivos al 15 de

febrero del 2005, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta que concluya en todas sus etapas el presente juicio, como lo dispone el artículo 69 fracciones X y XIII de la ley burocrática estatal en relación con los artículos 35 y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que la patronal jamás me inscribió en dicha institución, ni cumplió con sus obligaciones de seguridad social, vulnerando mis derechos humanos de igualdad y seguridad social. 15.- Por el cumplimiento de la inscripción y pago del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y la respectiva inscripción y aportación a la AFORE, con efectos retroactivos desde la fecha de ingreso el 15 de febrero del 2005, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta que se termine el presente juicio, ya que jamás fui inscrito en dicho sistema, siendo una obligación patronal incumplida. 16.- Por la invalidez y/o nulidad de renuncia al empleo que desempeñaba al servicio del Gobierno del Estado de Colima, ya que la suscrita nunca externé mi voluntad libre ni espontánea de renunciar a mi trabajo, porque en la eventualidad no reconocida de que existiera algún documento de esa naturaleza, fue obtenido con engaños, dolo y mala fe, con presiones por parte de la patronal para pretender defenderse maliciosamente de cualquier acción que se ejercitara contra este, porque lo que sucedió en realidad fue el despido injustificado de mi trabajo. -----

- - - O en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por los demandados GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, en el sentido de que el demandante carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, ya que dice la trabajadora actora tiene el carácter de trabajador supernumerario y por consiguiente las prestaciones reclamadas son improcedentes por carecer de derecho para reclamar tales prestaciones. -----

- - - **VI.-** En esa tesitura , una vez que se ha fijado la litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellos, del expediente que hoy se resuelve, el Pleno de este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el trabajador actor, es significativo dejar asentado que en el expediente que hoy se lauda, la demandada GOBIERNO DEL ESTADO, a través de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

su parte y visibles a fojas de la 209 a la 224 consistentes en diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, suscritos por ambas partes y los recibos de pago expedidos en favor del demandante, consultables a fojas de la 138 a la 162 y de la 185 a la 208, sostienen en primer término que la trabajadora actora C. ***** al ser una trabajadora eventual contratada por tiempo determinado no tiene derecho a una base, argumentando que en virtud de los contratos individuales de trabajo que por tiempo determinado suscribió en diferentes fechas, consideraba la patronal que no le asistía el derecho a la actora a la estabilidad en el empleo al ser propia y exclusiva de los trabajadores de base. En esta tesitura y con apoyo en los criterios que ha establecido nuestro máximo órgano de justicia, el Pleno de este Tribunal considera que a la C. ***** , le asiste derecho para el reclamo ejercitado de su parte, y más adelante se señalara lo que legalmente logro acreditar la demandante, siendo por lógica improcedentes las manifestaciones vertidas por la patronal en su favor en el sentido de que por haber suscrito el demandante varios contratos individuales de trabajo, en automático se trataba de una trabajadora eventual por tiempo determinado, sin derecho a la estabilidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2005011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.). Página: 944. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo

692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."-----

- - - **VII.-** En esa tesitura, una vez que se ha fijado la litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por la parte actora, y el alcance jurídico de cada uno de ellos, del expediente que hoy se resuelve, se palpa que la C. ***** , según se desprende de la demanda y sus contestaciones, ingresó a prestar sus servicios el día 01 de enero del año 2011 (dos mil once) como AUXILIAR TECNICO B en el GOBIERNO DEL ESTADO, teniendo como última adscripción la Secretaría de Movilidad, desempeñando en general las funciones propias del cargo de Auxiliar Técnico, asimismo de autos se advierte que las labores que realizaba la trabajadora corresponden a las de un trabajador de base, al no haberse desvirtuado tal carácter, además de que la demandante tenía laborando para la patronal más de cinco años de manera ininterrumpida, deduciéndose de lo anterior, que la demandada tenía la carga de la prueba de demostrar y probar sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno, ya que en términos de ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, cosa que actuaciones no sucedió así, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -----

- - - **"CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 16/92. María Luisa Reynoso Yáñez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso". - - - - -

- - - Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: - - - - -

- - - **"CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.-** *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 75/92.- Rogelio Ibarra Nicanor.- 21 de Mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío.- Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros.- 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360." - - - - -*

- - - En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas: - - - - -

- - - a) La carga de probar incumbe al que afirma. - - - - -

- - - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y, - - - - -

- - - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación. - - - - -

- - - La última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza, y que por esa razón no le asistía el derecho para la reinstalación solicitada, ni el reconocimiento como trabajador de base. -----

- - - Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta.-----

- - - Desde ese ángulo, y dado que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atento lo dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales en torno a la calidad del puesto otorgado al demandante, no nada más atendiendo a la designación formal del puesto que en su contestación señaló la demandada, si no verificando si materialmente las actividades desarrolladas por la trabajadora C. ***** , corresponden a una categoría de base.-----

- - - De lo anterior, se desprende que en los autos que hoy se laudan, los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública y SECRETARIA DE MOVILIDAD, no lograron con ningún medio de convicción acreditar que por la actividad que como AUXILIAR TECNICO realizaba la trabajadora actora a su servicio, carecía de acción y derecho para las reclamaciones hechas valer por la trabajadora, porque no se acreditó plenamente en los autos que hoy se analizan, que la demandante solo fue contratada por un tiempo determinado, o que la contratación del mismo obedeció a una necesidad temporal de su parte, que lo orilló a contratar a la trabajadora con carácter eventual, dado que en términos de lo que disponen los Artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que al existir controversia en cuanto a la relación laboral, correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de Registro IUS: 186996 Localización Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 300, tesis 2a. LX/2002, aislada, Laboral. Rubro: -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Texto: Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 Y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Precedentes: Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.* - - - - -

- - - Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** - *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo*

según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 75/92.- Rogelio Ibarra Nicanor.- 21 de Mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío.- Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros.- 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360.-

- - - VIII.- Así las cosas, de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, se desprende que la trabajadora C. ***** , inició a prestar sus servicios el día 01 de enero del 2011, para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA como Auxiliar Técnico, y que las actividades que realizaba y tenía encomendadas al servicio de la demandada corresponden a un trabajador de base. - - -

- - - Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBICUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11” - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -----

- - - Igualmente, debe tenerse presente que el citado Tribunal Pleno en la jurisprudencia P. /J. 36/2006, que a la letra dice: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ‘la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza’, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”. Publicada en la página 10, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de febrero de 2006, Novena Época”, puntualizó que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - Lo anterior, ilustra a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a la categoría, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a la categoría, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos

vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Sustentándose lo anterior en tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional de rubro: -----

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”-----

- - - Preciado lo anterior, el Pleno de este Tribunal, en su opinión se encuentra acreditado en autos que la trabajadora ***** , ingreso a prestar sus servicios a la patronal como trabajadora permanente, ocupando una plaza vacante definitiva, motivo por el cual, al no haberse logrado acreditar plenamente por la patronal que la trabajadora actora carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, y con apoyo en que las funciones que como AUXILIAR TECNICO “B”, adscrito a la Secretaría de Movilidad que desarrollaba la C. ***** no se encuentren catalogadas como de confianza, es factible considerar que las mismas son capaces de calificárseles como de base, tomando en consideración que la distinción entre trabajadores de confianza y de base obedece a las funciones que realizan y no al tipo de nombramiento otorgado, es decir, provisional o definitivo; en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de eventual, en consecuencia es menester que en el juicio laboral la parte demandada hubiera probado, plenamente que efectivamente la trabajadora actora, fue contratada por un tiempo determinado con el carácter de eventual, lo cual a juicio de este Tribunal no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

se acreditó de manera alguna por los demandados, por no haberse aportado de su parte al sumario medio de convicción alguno, pues se logró acreditar en el expediente que hoy se lauda que la C. ***** laboraba para el Gobierno del Estado y que las funciones que desarrollaba la trabajadora al servicio de la demandada, son las de un AUXILIAR TECNICO "B" subordinado a la orden de sus superiores, concluyéndose por tanto que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 5o. de la Ley de la materia sólo establece tres categorías: de base, supernumerarios y de confianza. - - - En esa tesitura, en el expediente que hoy se lauda, los demandados no demostraron las excepciones interpuestas de su parte, ni mucho menos lograron desvirtuar el derecho que le atañe a la demandante para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, pues en actuaciones se encuentra debidamente acreditado que la actora es una trabajadora del Gobierno del Estado en donde se desempeñaba como AUXILIAR TECNICO "B", en la Secretaría de Movilidad, que las actividades que realizaba al servicio de la demandada no se encuentran contempladas dentro de lo que establece el artículo 7 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además que la actora tiene laborando para la Entidad Pública estatal demandada más de cinco años en forma ininterrumpida de servicio en las labores encomendadas como AUXILIAR TECNICO "B" tal y como lo establece el numeral 9 de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, debiéndose entender que el actor debe ser considerado por la demandada como un trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada, puesto que su cargo de AUXILIAR TECNICO "B", lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos tal y como se prueba en el expediente que hoy se resuelve. Además las labores realizadas por el actor, son de las consideradas de base, puesto que se encuentran excluidas de los artículos 6 y 7 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, ya que el actor no ha realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de valores, auditorias, control de adquisiciones, asesoría o consultaría, almacenes o inventarios, etc. Por ende el puesto que desempeña el actor no es de los considerados de confianza o supernumerarios y por lógica al no ser de confianza o supernumerario es de los considerados de base. Además las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o

supernumerarias, es por lo que se llega a la conclusión de que la demandante siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base. Motivos y razones por las que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, se llega a la conclusión de que se trata de un trabajador de base, pues la demandante, siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base, y otorgarle la base al actor no contraviene ni afecta la libertad de la administración pública estatal, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que el actor no cuenta con derechos, ya que por el contrario el trabajador acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base.-----

- - - Similares consideraciones sostuvo este Tribunal al resolver los juicios laborales 226/2012, 29/2014, 22/2014, 33/2014 y 26/2014, confirmados por el H. Tribunal Colegiado en juicios de amparo No. 361/2015, 70/2016, 72/2016, 126/2014 y 411/2016, respectivamente.-----

- - - **IX.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA REINSTALACIÓN.**-----

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican:-----

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) -----

- - - Por tanto, resulta necesario analizar los hechos en que se basa la excepción de prescripción, tal y como lo señala la codemandada, ya que como afirma, la acción de indemnización constitucional que ejercitó la parte actora está prescrita, en el sentido de que *“se separó de su puesto, esto es el día 15 de febrero del 2016, y la actora presentó su demanda hasta el día 28 de abril del 2016...”*. -----

- - - Sin embargo, la indicada excepción de prescripción no está referida al hecho generador de la acción de la C. *****
(despido ubicado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis) sino al en que se fundó la excepción, esto es, que la señalada empleada fue dada de baja con anterioridad, es decir, el quince de febrero de dos mil dieciséis. Por lo que es evidente que dicha excepción de prescripción no puede prosperar, acorde al criterio que estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2ª./J. 30/2010, publicada en la página 1033 del Tomo XXXI, marzo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que resulta obligatoria tanto para la autoridad responsable como para este Tribunal Colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de voz: -----

- - - *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL. Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado. -*

- - - En ese sentido, RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la codemandada Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, en representación del titular del Poder Ejecutivo Estatal. -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DE REINSTALACION Y SALARIOS CAIDOS.** - - -

- - - Así las cosas, ante la falta de acreditación por parte de los demandados, de que la trabajadora actora, carecía de derecho para las reclamaciones hechas de su parte, se concluye que el despido de la C. ***** , es injustificado, atendiendo a su categoría de trabajadora de base, ya que no se demostró en autos por la patronal que haya incurrido en alguna falta que sea causal de rescisión de la relación laboral establecidas en el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como tampoco se acreditó que se hubiese llevado a cabo el levantamiento de acta administrativa alguna en su contra a que se refiere el dispositivo 30 de la misma ley, por lo tanto es procedente condenar a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a REINSTALAR a la C. ***** , en las actividades que a su servicio venía realizando, como AUXILIAR TÉCNICO "B", adscrita a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA en las cuales ha adquirido la base con todas y cada una de las prestaciones que venía percibiendo al momento del despido. Siendo procedente además condenar a la patronal al pago de las diversas prestaciones accesorias consistentes en salarios caídos a partir del día en que fue despedido injustificadamente la trabajadora actora, esto es a partir del día 29 (veintinueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) y hasta el momento en que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente, con los incrementos que se hayan otorgado **durante ese periodo**, tomando en consideración que en el caso en concreto se ha determinado que el despido de que fue objeto la trabajadora actora fue injustificado y que en términos de ley, cuando un patrón despide a un obrero sin causa justificada, éste tendrá derecho a su reinstalación o indemnización y, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo condenatorio, pues debe resarcirse a los trabajadores que hayan sido separados injustificadamente de su empleo los salarios caídos, al tener por objeto compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, traducidos en la retención de sus salarios por la suspensión del servicio que prestaba y que no le fue imputable a él, deben calcularse con todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibía cuando estaba en activo y que correspondan a los que debió haber recibido de no haberse suspendido la relación laboral. Así las cosas, con apoyo en las consideraciones vertidas en líneas anteriores, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a cubrirle a la C. ***** , como lo ha solicitado en el inciso **1) y 7)**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

los salarios caídos y los incrementos que se han generado en su favor y que se otorguen a los trabajadores de base, a partir de la fecha en que fue despedida de su trabajo, esto es a partir del día 29 (veintinueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que hoy se emite. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias que a la letra dicen: - - - - -

- - - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 9. Abril de 1999, Novena Época, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis: I. 7º. T. 60 L. Página 1072. **SALARIOS CAIDOS, PAGO DE. EN CASO DE REINSTALACION.** Una nueva reflexión acerca del contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la sanción que debe aplicarse al patrón que despide a un trabajador injustificadamente, conduce a este Tribunal a interrumpir la jurisprudencia que se emitió bajo el rubro: "SALARIOS CAIDOS PAGO DE, NO ES CON SALARIO INTEGRADO", donde se afirmó que los salarios caídos no debían pagarse con salario integrado. Lo anterior es así porque el precepto legal establece que cuando un patrón despide a un obrero sin causa justificada, éste tendrá derecho a su reinstalación o indemnización y, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo condenatorio. Atento a los lineamientos referidos, se llega al convencimiento de que la intención del legislador fue la de establecer las bases con arreglo a las cuales debe resarcirse a los trabajadores que hayan sido separados injustificadamente de su empleo y por ello debe concluir que esos salarios caídos, al tener por objeto compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, traducidos en la retención de sus salarios por la suspensión del servicio que prestaba y que no le fue imputable a él, éstos deben calcularse con todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibía cuando estaba en activo y que correspondan a los que debió haber recibido de no haberse suspendido la relación laboral, pues estimar lo contrario implicaría que el trabajador soportara una sanción derivada de su desplazamiento, cuando en autos se demostró que la responsabilidad de tal extremo correspondió al patrón. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1657/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos.- Ponente José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 189375. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.2o.17 L. Página: 763. **SALARIOS CAÍDOS, DEBE CONDENARSE AL PAGO DE, CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN PRINCIPALMENTE EJERCITADA.** Si se demandó la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón y el pago de salarios caídos, habiendo prosperado la acción principalmente ejercitada, en términos de los artículos 50, fracción III, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, esos salarios deben cubrirse al trabajador a partir de la fecha de despido y hasta que se cubra en su totalidad el monto de la condena relativa. Por tanto, es contrario a la ley y a derecho, dejar a salvo los derechos del trabajador para que "promueva lo conducente a la obtención de su pago" (de los salarios caídos), máxime que el pago de los salarios caídos procede aunque no se reclame. Ello, porque no se justifica el tratar de obligar al trabajador a promover un nuevo procedimiento, siendo que el sustanciado y resuelto que culminó con el acto reclamado, es suficiente para que se finque la condena al pago de salarios caídos en la forma señalada. Amparo directo 63/2001. Antonio Pérez Hernández. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María Guadalupe de Santiago Castillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, página 47, tesis de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO EN CASO DE RESCISIÓN IMPUTABLE AL PATRÓN." - - - - -

- - - RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE TRABAJADOR DE BASE Y OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO. -----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por la C. ***** en los incisos **2) y 3)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, en el puesto que me venía desempeñando como Auxiliar Técnico b, adscrita a la Dirección de Gestión de la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima, la misma resulta procedente, por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se pronuncia en el sentido que la trabajadora ***** , debe ser considerada como una trabajadora de base, por la patronal, por no haberse logrado desvirtuar por la demandada su procedencia. -----

- - - En esa tesitura, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a otorgarle a la trabajadora C. ***** , como lo ha solicitado en el inciso **2) y 3)** del escrito de demanda, su NOMBRAMIENTO que la acredite como trabajadora de base. -----

- - - PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD. ----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la trabajadora C. ***** en el **INCISO 5) del CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, al reconocimiento por parte de la DEMANDADA de SU ANTIGÜEDAD como Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Gestión, a partir del día en que ingrese a laborar, es decir, el día 01 de enero del 2011, lo anterior, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **ARTICULOS 69 y 74**, los cuales disponen: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...).”* *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva”**. - - - - -*

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a RECONOCERLE a la C. ***** la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados desde el día 01 de enero de 2011, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse

a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. *De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE. - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el inciso **4) y 6** de su escrito de demanda y **11)** de su escrito de ampliación de la demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con todos los incrementos que las mismas hayan sufrido hasta que se cumplimente el laudo en este juicio; y el reconocimiento y pago



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

del "complemento de aguinaldo 2015" también conocida como segunda parte del aguinaldo o canasta básica, la que es pagadera a todos los trabajadores al servicio de la demanda la primer quincena de enero del 2016 y que no me fue pagada, correspondiendo el pago de 30 días de sueldo integrado; la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que se le reconoció a la C. ***** como trabajadora de base en el desempeño de sus funciones al servicio del ayuntamiento demandado, se considera que su procedencia se encuentra sujeta a la acreditación de la acción principal de reinstalación solicitada, otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo. Sin embargo, la adquisición del reconocimiento a la base no trae consigo, la adquisición de derechos sindicales, por lo que en relación a las prestaciones extralegales que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados resulta improcedente, ya que se trata de una prestación extralegal que le correspondía al trabajador actor acreditar su derecho para la acción ejercitada de su parte, lo que en actuaciones no sucedió así. Tiene sustento lo anterior, en la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 268 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, con el rubro de: - - - - -

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY SOLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.
TEXTO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2º. 84 L. Amparo directo 121/97.- Constantino Pichón Díaz.- 5 de Marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretario: Alfonso Gazca Cossío. - - - - -

- - - Por analogía, se aplica al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: - - - - -

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. *Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y*

segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.- Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. -----

--- En ese sentido, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle a la C. ***** las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE QUINQUENIOS.** -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **12)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima mensual individual mejor conocida como "quinquenio", estipulada en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solicitando su pago con efectos retroactivos al 01 de enero del 2016; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". -----

--- En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, quedó acreditado que la C. ***** ingresó a laborar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, el 1 de enero de 2011, por tanto, tenemos que hasta el 29 de febrero de 2016, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, generó una antigüedad de 5 años, 1 meses y 28 días, adquiriendo el derecho a recibir el pago de la prima mensual individual respecto al primer quinquenio. En ese sentido, la C. ***** adquirió el derecho al pago de un quinquenio a partir del 01 de enero de 2016, razón por la cual resulta procedente condenar al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

pago retroactivo del quinquenio a partir del 01 de enero de 2016 y los que se sigan generando. -----

- - - En ese sentido, se condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenios a partir del 01 de enero del año 2016 y los que se sigan generando. -----

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO QUE RESULTE DE LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE FALTA DE PAGO.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto **10)** de su demanda, consistente en el pago de la segunda quincena de febrero del 2016 de salarios devengados y no pagados, los que corren del 16 de febrero del 2016 al 29 de febrero del 2016, la misma resulta procedente. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no probó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, aunado a que del recibo de nómina ofrecido por la demandada y por su naturaleza y carácter privado debe encontrarse firmado precisamente por el trabajador, a fin de que haga prueba tal recibo de pago en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si la documental en comento, elaborada por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, careciendo de valor probatorio, pues únicamente contiene declaraciones unilaterales del mismo. En ese sentido, carece de valor probatorio pleno y no resulta ser suficiente para probar sus pretensiones. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 196972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/128. Página: 1007. **INSPECCIÓN, PRUEBA DE.** Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----*

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarle a la C. ***** la

cantidad que se le adeuda por la falta de pago de una quincena que se le adeuda por el periodo del 16 de febrero del 2016 al 29 de febrero del 2016, mismas que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **8)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las vacaciones y prima vacacional referente a los años 2016, 2015 y 2014, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base, en esa Entidad Pública, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; que se generen durante ese mismo lapso de tiempo; la misma resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita. - - - - -

- - - En ese sentido, como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353.*
PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. *El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: - - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - - - - -

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, lo anterior, en relación a lo establecido por el artículo 169 de la Ley burocrática estatal, que señala que “...las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año...” de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, por lo que el pago de vacaciones y prima vacacional debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS**

COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. -----

--- En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle a la C. ***** las vacaciones y la prima vacacional del año 2015 y la parte proporcional del año 2016, ya que ésta no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** -----

--- En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso **8)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago del aguinaldo referente a los años 2016, 2015 y 2014, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base, en esa Entidad Pública, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; que se generen durante ese mismo lapso de tiempo; la misma resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita. -----

--- En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----*

- - - Lo anterior, toda vez que el ente público no ofreció medio probatorio alguno que sustentara su dicho o que robusteciera su valor probatorio, por lo que se le tuvieron por no probadas sus defensas y excepciones con relación al pago de dicha prestación. -----

- - - No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones que surjan, prescribirán en un año; en ese sentido, el pago del aguinaldo debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda, ya que los años anteriores se encuentran vencidos. -----

- - - Por tanto, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte por el aguinaldo correspondiente al año 2015 y la parte proporcional del año 2016. -----

- - - **XII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía la actora al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con

elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que debe cubrirle el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a la parte actora C. *****

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas en autos, visible a fojas de la **138 a la 162 y de la 185 a la 208** de actuaciones, consistente en diversos recibos de pago expedidos a favor de la trabajadora, por el GOBIERNO DEL ESTADO, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la C. ***** era de \$4,543.38 pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$302.89 pesos diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - SALARIOS DEVENGADOS, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero del año 2016, es decir, 15 días que laboró y que no le fueron



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los 15 días por \$302.89 pesos, sueldo diario obtenido por la actora, resulta la cantidad de \$4,543.38 pesos (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.). -----

- - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta al año 2015, si multiplicamos los 20 días por el salario diario que percibía el trabajador, \$302.89 pesos, nos da un total de \$6,057.80 pesos (SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.). Así mismo, respecto a la parte proporcional del año 2016 (del 01 de enero al 29 de febrero) transcurrieron 2 meses, es decir, 59 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 1,180, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 3.23 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$302.89 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$978.33 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.). En ese sentido, de la suma de ambas cantidades, tenemos por concepto de vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año 2015 y la parte proporcional del año 2016 un total de \$7,036.13 pesos (SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.). -----

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, arrojando la cantidad de \$2,110.83 pesos (DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 83/100 M.N.). -----

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, en lo que respecta al año 2015, si multiplicamos los 45 días por el salario diario que percibía el trabajador, \$302.89 pesos, nos da un total de \$13,630.05 pesos (TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.). Así mismo, respecto a la parte proporcional del año 2016 (del 01 de enero al 29 de febrero) transcurrieron 2 meses, es decir, 59 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resultando el factor 2,655, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 7.27 días de aguinaldo en parte proporcional,

cantidad que se multiplica por el salario diario de \$302.89 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$2,202.01 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 01/100 M.N.). En ese sentido, de la suma de ambas cantidades, tenemos por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015 y la parte proporcional del año 2016 un total de \$15,832.06 pesos (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.). - - - - -

- - - Importes que, por concepto de salario devengado, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2015 y la parte proporcional del año 2016, resulta el total de \$29,522.40 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 40/100 M.N.) cantidad que el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, deberán de pagar a la parte actora C. ***** . - - - - -

- - - XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON EL SALARIO REAL Y DE LA INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE CUOTAS AL SAR. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. ***** , consistente en el pago con su salario real de las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con efectos retroactivos al 01 de enero del 2011, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta la conclusión total del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 fracción X de la ley burocrática estatal en relación con los artículos 2o y 15 fracciones de la I a la IX de la Ley del Seguro Social vigente, para la correcta integración de mi cuenta individual y subcuentas de seguridad social, ya que me inscribió en dicha institución con un salario inferior a mi salario real de \$299.46, existiendo una diferencia diaria a mi favor de \$21.31 por los once años laborados al servicio de la patronal. La misma resulta procedente, lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna de haber enterado con su salario real las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, razón por la cual resulta procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a enterar con las aportaciones de la C. ***** con su salario real, esto, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, es decir, el 01 de enero de 2011. - - - - -

- - - XIV.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA DIGNA. - - - - -

- - - En esa orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador actor en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

el inciso **14)** de su escrito inicial de demanda, consistente en la inscripción y el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con efectos retroactivos al 15 de febrero del 2005, fecha en que ingresé a laboral al servicio de la demandada, con mi salario diario integrado de \$320.77, hasta que concluya en todas sus etapas el presente juicio, como lo dispone el artículo 69 fracciones X y XIII de la ley burocrática estatal en relación con los artículos 35 y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que la patronal jamás me inscribió en dicha institución, ni cumplió con sus obligaciones de seguridad social, vulnerando mis derechos humanos de igualdad y seguridad social; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho,*

dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.**” - - - - -*

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes

Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.-----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: -----

- - - *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]” -----*

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69.-----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente.-----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente:

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.*-----

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya

reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que la C. ***** haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir a la C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 01 de enero del 2011 y los que se sigan generando. - - - - -

- - - XV.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS. - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en los incisos **9)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del importe de las horas extras que laboré, al tenor del capítulo de hechos de la demanda; tal solicitud resulta improcedente, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana*"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda se desprende que la C. ***** manifiesta que laboraba en un horario de 09:00 a 17:00 horas, todos los días de lunes a viernes, con una hora de descanso y los sábados de las 09:30 a 13:30, lo que resulta un total de ocho horas diarias, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley burocrática Estatal; en ese sentido, resulta improcedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, al pago de horas extras. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 193/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- La C. ***** parte actora en el presente expediente no acreditó la procedencia de su acción ejercitada ante este H. Tribunal. -----

- - - **SEGUNDO.**- Al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.**- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del laudo que hoy se emite, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA**, a REINSTALAR a la C. ***** en su puesto de AUXILIAR TECNICO "B", adscrita a la Dirección de Gestión de la Secretaría de Movilidad del Estado, asimismo para que reconozca por la actividad que como AUXILIAR TÉCNICO "B" desempeñaba a su servicio, es una trabajadora de base, condenándosele de igual forma, para que le otorgue a la trabajadora el nombramiento que la acredite como AUXILIAR TÉCNICO "B" con el carácter de trabajadora de base. Condenándosele igualmente para que le cubra a la trabajadora los salarios caídos a partir del día 29 de febrero del año 2016 y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que hoy se dicta más las que se sigan generando; las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, mismos que deberán otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenios a partir del 01 de enero del año 2016 y los que se sigan generando; prestaciones que deberán ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, el cual desde este momento se ordena su apertura en términos de ley, con el propósito de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Así mismo, se condena al reconocimiento de la antigüedad que por servicios prestados en su favor ha generado la trabajadora durante los periodos del día 01 de enero

de 2011 extendiéndole la constancia correspondiente. De la misma manera, se le condena de inscribir a la C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 01 de enero del año 2011 y los que se sigan generando posteriormente; de enterar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL las aportaciones de la C. ***** con su sueldo real. Finalmente se condena de pagarle la cantidad de **\$29,522.40 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de salario devengado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

--- **CUARTO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **XV** del expediente que hoy se cumplimenta, **se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, de 1) pagarle horas extras.** -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

--- Así lo resolvieron y firman por mayoría de cuatro votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, no firmando el **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad quien se excusa por tener impedimento legal en términos de la fracción V del Artículo 71 del Reglamento de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----